

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 002

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00277	CELSO SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188	DIC/30/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00215	LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008	ENE/05/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00192	JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008	DIC/29/2020	REDIME PENA
2017-00389	DENIS ARIEL SOLER CASTILLO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190	DIC/31/2020	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00267	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011	ENE/07/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00267	MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022	ENE/08/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00094	FELIPE ORREGO MARQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019	ENE/08/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00001	ARIEL PULIDO SUANCHA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018	ENE/08/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00037	ROSA LILIANA MENESES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016	ENE/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00329	LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020	ENE/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
206-00338	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027	ENE/12/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00263	SANTOS MIGUEL HUESA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021	ENE/08/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2019-00133	LUZ DARY MACIAS BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013	ENE/08/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	FANNY ROMERO QUIROZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014	ENE/08/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00176	CARLOS MARIO ASIS RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009	ENE/06/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00016	NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010	ENE/06/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00395	JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023	ENE/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00142	JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024	ENE/12/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-00114	NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA	CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031	ENE/14/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00269	CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034	ENE/14/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-00133	EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028	ENE/13/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00103	LUIS EDUARDO MORENO NAVARRETE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006	ENE/05/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00017	PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025	ENE/12/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00212	DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017	ENE/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .018

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201000655 (número interno 2017-001) seguido contra el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.436.257 expedida en Tota - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 018 de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .018

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN
CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de Enero dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional y en subsidio Libertad inmediata por pena cumplida para el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con funciones de conocimiento condenó a ARIEL PULIDO SUANCHA, a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010, en donde resultó como víctima la menor M.H.S., de 12 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016 confirmando la sentencia impugnada.

Así mismo, interpuso recurso extraordinario de casación, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2016 declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria e 09 de noviembre de 2016.

ARIEL PULIDO SUANCHA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2014 fecha en la que se legalizó su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

JK

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **391 DÍAS** por concepto de estudio y, se le negó a ARIEL PULIDO SUANCHA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, comisionando al Juzgado penal Municipal -reparto- de Sogamoso para su notificación.

Con auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio antes referenciado, por error involuntario se consignó como pena impuesta a PULIDO SUANCHA CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, se aclaró que en realidad la pena irrogada al mismo corresponde a CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISION.

En tal virtud, este Juzgado mediante auto No. 1160 del mismo 28 de diciembre de 2017, reitera que una vez corregido el monto de la pena impuesta a ARIEL PULIDO SUANCHA, se reitera que se le redime pena al mismo en el equivalente a 391 DIAS por concepto de estudio y, le niega la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto del 23 de abril de 2018, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Este Despacho con auto interlocutorio No. 0097 del 04 de febrero de 2019, redime pena al condenado PULIDO SUANCHA en el equivalente a **167 DIAS** por trabajo y estudio y, se le conceptuó negativamente para la aprobación por parte del EPMSC de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de Hasta 72 horas, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 109 de 2006.

Luego, en auto interlocutorio N° 0627 de 31 de julio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de Trabajo al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ARIEL PULIDO SUANCHA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

El día 13 de noviembre de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1110 del 13 de noviembre de 2019, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0627 del 31 de julio de 2019 y, se le concedió el recurso de apelación al condenado PULIDO SUANCHA ante el fallador, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, confirmándolo en su integridad.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE respecto de la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en éste proceso sin ninguna modificación en las condiciones de cumplimiento.

Con auto interlocutorio N° 0136 de febrero 3 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia. En consecuencia, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de auto de julio 7 de 2020, decidió confirmar en su integridad el auto N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA.

Mediante auto interlocutorio No. 1150 de fecha 16 de diciembre de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado ARIEL PULIDO SUANCHA en el equivalente a **235.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 91, oficio suscrito por el interno ARIEL PULIDO SUANCHA mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y en subsidio solicita que se le conceda la libertad inmediata teniendo en cuenta que cumplió el tiempo total de su condena.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARIEL PULIDO SUANCHA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de ARIEL PULIDO SUANCHA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de que trata el art. 209 del C.P., por hechos por hechos ocurridos el desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010, en donde resultó como víctima la menor M.H.S., de 12 años de edad para la época de los hechos, por lo que ARIEL PULIDO SUANCHA ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ARIEL PULIDO SUANCHA (desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ARIEL PULIDO SUANCHA fue condenado por el delito "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, **en perjuicio de la menor M.H.S. de 12 años de edad para la época de los hechos**, Art. 209, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (folio 29 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y

mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre

la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *"... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *" Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado"*.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo

especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente por expresa prohibición legal a ARIEL PULIDO SUANCHA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De otra parte, se tiene que ARIEL PULIDO SUANCHA, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 27 DE MARZO DE 2014 cuando fue capturado, y actualmente recluido en el EPMS de Sogamoso, cumpliendo **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	82 MESES Y 19 DIAS	111 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	28 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	114 MESES	

Entonces, ARIEL PULIDO SUANCHA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO ONCE (111) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena, de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá con funciones de conocimiento mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS.**

Así las cosas, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que ARIEL PULIDO SUANCHA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno ARIEL PULIDO SUANCHA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **ARIEL PULIDO SUANCHA** identificado con cedula de ciudadanía No. **74.436.257** expedida en Tota - Boyacá, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655
RADICADO INTERNO: 2017-001
CONDENADA: ARIEL PULIDO SUANCHA

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **ARIEL PULIDO SUANCHA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.436.257 expedida en Tota - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO ONCE (111) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **ARIEL PULIDO SUANCHA** la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que **ARIEL PULIDO SUANCHA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno **ARIEL PULIDO SUANCHA**. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.034

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

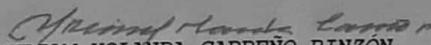
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900234 (N.I. 2019-269) seguido contra el condenado **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES** identificado con c.c. No. 1.049.646.527 expedida en Tunja (Boyacá), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.034 de fecha enero 14 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2° AL SENTENCIADO.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.034

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y
NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, enero catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá condenó a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la pena principal de CUNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 1° numeral 4° y 241 del C.P. por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

En auto interlocutorio N°. 879 de 21 de septiembre de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por estudio en el equivalente a **98 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1115 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.034

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y
NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, enero catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá condenó a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la pena principal de CUNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 1° numeral 4° y 241 del C.P. por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

En auto interlocutorio N°. 879 de 21 de septiembre de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por estudio en el equivalente a **98 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1115 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17942650	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17981492	01/10/2020 a 11/11/2020	EJEMPLAR		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							522 horas	
TOTAL REDENCIÓN							43.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17981492	12/11/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 horas	
TOTAL REDENCIÓN							16.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 522 horas de estudio y 264 horas de trabajo, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA (60) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL G.

Obra memorial suscrito por el Área Jurídica y por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14

de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado a una pena privativa de libertad hasta cinco (5) años de prisión.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20210004115/SUBIN-GRIAC 1.9 de 6 de enero de 2021 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL, postulada para prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 7 de enero de 2021 expedida por la Dirección del EPMSO de Sogamoso en donde se indica que CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Inicialmente, advierte el Despacho es que, mediante auto interlocutorio N° 1115 de diciembre 7 de 2020, decidió NEGAR al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, ya que dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá el 22 de julio de 2019 y la cual cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019, igualmente había sido condenado en sentencia del 31 de agosto de 2015 emitida por el mismo Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso-Boyacá, por un delito doloso como lo es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme el certificado de antecedentes penales No. S-20200500192/SUBIN-GRIAC 1.9 de 1 de diciembre de 2020, expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 2230 del 27 de Noviembre de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilibil de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas

que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley, pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso-Boyacá, pues la condena fue tasada en CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que no supera los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS de prisión.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y, cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto

para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES fue condenado en sentencia del 22 de julio de 2019, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO previsto en los artículos 239; 240 inciso 1 numeral 1° (Violencia sobre las cosas) y 241 numeral 10 (ser cometido por dos o más personas) del C.P., (f.8vto.). Es decir, que la norma no excluye expresamente el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el que fue condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.

Por consiguiente, el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en principio cumple con este requisito, pues la conducta por la que fue condenado AFANADOR TORRES, no se encuentra expresamente excluida por el artículo 6° del Decreto 546 de 2020.

Sin embargo, y a pesar de que la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por la que fue condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en no estar excluida, impone una condición y es haber cumplido con el 40% de la pena impuesta, pues dicho artículo 6° establece: "...hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y, cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena". Por lo que el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES debe haber cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que siendo la pena impuesta a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma corresponde a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha DEICISIETE (17) MESES Y UN (1) DÍA de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido CINCO (5) MESES Y OCHO (8) DIAS de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 1 DÍA	22 MESES Y 9 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(40%) 21 MESES Y 18 DIAS

Así las cosas, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES ha cumplido a la fecha VEINTIDÓS (22) MESES Y NUEVE (9) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que satisface para este momento el requisito establecido

en el Art. 6° del Decreto legislativo 546/20, esto es, **que haya cumplido el 40% de la pena impuesta.**

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

En cuanto a ésta exigencia, **tenemos que el PPL CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES no cumple la misma, ya que dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá el 22 de julio de 2019 y la cual cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES igualmente había sido condenado en sentencia del 31 de agosto de 2015 emitida por el mismo Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso-Boyacá, por un delito doloso como lo es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme los certificados de antecedentes penales No. S-20200500192/SUBIN-GRIAC 1.9 de 1 de diciembre de 2020 y N° S-20210004115/SUBIN-GRIAC 1.9 de 6 de enero de 2021, expedidos por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ y, allegados por el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá.**

De donde resulta claro que el condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 que establece:

"(...) **PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Exclusión igualmente contenida en el Art. 68A del C.P. y respecto de la cual al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal y, que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la vigencia de la sanción, ni mucho menos su extinción.

Además, su interpretación sistemática permite concluir que los funcionarios judiciales están obligados a verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso.

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide igualmente ahora otorgar al aquí condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la prisión domiciliaria transitoria solicitada nuevamente en su favor por el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá, por expresa prohibición legal conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARÁ NUEVAMENTE por expresa prohibición legal.**

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Libre Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente

este para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, SANCÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REORDENAR pena al condenado e interno CARLOS ANDRÉ AFANADOR TORRES identificado con la C.C. N° 1.043.646.327 de Tunja-Boyacá, en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 92, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 83 de 1951.

SEGUNDO: REVISAR al condenado e interno CARLOS ANDRÉ AFANADOR TORRES identificado con la C.C. N° 1.043.646.327 de Tunja-Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art. 5° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 146 de abril 14 de 2020 y lo expuesto.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Siquinzo -Boyacá- para que notifique personalmente al presente auto al condenado e interno CARLOS ANDRÉ AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Domicilio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

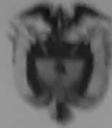
CUARTO: CONTINUA el presente provido procede únicamente el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTOS

Melvin Enrique Cufi Sánchez
MELVIN ENRIQUE CUFÍ SÁNCHEZ
Jefe de Sala

Augusto Sepúlveda de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
RECEPCIÓN POR ESTADO
El auto anterior se recibió por Estado No. _____
De ley _____ DE 2021, Versión (a) 1.00 y n.
Quinta Ejecutoria el día _____ DE 2021
hora 1:00 P.M.
MELVIN ENRIQUE CUFÍ SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .009

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA identificado con la C.C. N° 1.020.427.342 de Bello -Antioquia-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.009 de fecha 06 de enero de 2021, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.009

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: CARLOS MARIO ASIS RUEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a CARLOS MARIO ASIS RUEDA y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

CARLOS MARIO ASIS RUEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0606 de 23 de julio de 2018, se negó por improcedente al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 0414 de fecha 23 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA en el equivalente a **315.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó el sustitutivo de Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 06 meses, para lo

cual el condenado ASIS RUEDA suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020 señalándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 No. 31-15 BARRIO PRADO NORTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

El condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA se presentó el 10 de noviembre de 2020 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá una vez pasados los 6 meses del beneficio otorgado, encontrándose actualmente recluso en ese centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17784856	01/01/2020 a 31/03/2020	310	Ejemplar	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							496 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 496 horas de trabajo CARLOS MARIO ASIS RUEDA tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 305, petición suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta,

resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS MARIO ASIS RUEDA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS MARIO ASIS RUEDA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a CARLOS MARIO ASIS RUEDA de SIETE (07) AÑOS Y ONCE (11) MESES o lo que es igual a, NOVENTA Y CINCO (95) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno CARLOS MARIO ASIS RUEDA así:

-. CARLOS MARIO ASIS RUEDA se encuentra privado de su libertad desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y 16.5 DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 23 DIAS	62 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	07 AÑOS Y 11 MESES, o lo que es igual a, 95 MESES	(3/5) DE LA PENA 57 MESES
Periodo de prueba	32 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS MARIO ASIS RUMBA ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-787/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se comparará de la valoración de la conducta punible de CARLOS MARIO ASIS RUMBA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de deslindar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por CARLOS MARIO ASIS RUMBA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado ASIS RUMBA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS MARIO ASIS RUMBA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su rehabilitación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602999
 NÚMERO INTERNO: 2017-176
 CONDENADO: CARLOS MARIO ASIS RUEDA

- BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JEANNIE MIREYA CASTAÑO PERICO, conforme a la declaración extra proceso rendida por la señora JEANNIE MIREYA CASTAÑO PERICO ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso - Boyacá, la certificación expedida por el Barrio Chapinero Alto de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 311-313).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS MARIO ASIS RUEDA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 38 A -68 TORRE 5 APTO 102 BARRIO CHAPINERO ALTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora JEANNIE MIREYA CASTAÑO PERICO, en donde actualmente cumple la prisión domiciliaria transitoria otorgada por este Juzgado y, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, CARLOS MARIO ASIS RUEDA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 250-251).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS MARIO ASIS RUEDA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.427.342 de Bello -Antioquia-, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada CARLOS MARIO ASIS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.427.342 de Bello -Antioquia-, con un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.427.342 de Bello -Antioquia-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de CARLOS MARIO ASIS RUEDA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS MARIO ASIS RUEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Yolanda Carreño Pinzón
YIRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020. Sendo en el día _____
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.978

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157576000221201400002 (N.I. 2019-277), seguido contra el condenado **CELSO SUAREZ PARDO** identificado con la **C.C. N° 79´556.343 de Bogotá D.C.**, por el delito de RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS, y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°1188 de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue por el condenado la caución prendaria impuesta.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1188

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, incluyendo la redención de pena efectuada en el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020 por este este Despacho y la que por error involuntario no se tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N°.1175 de diciembre 28 de 2020, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria al mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) S.M.L.M.V. como autor del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 11 de julio de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, este Despacho le redime pena por **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, y niega prisión domiciliaria transitoria

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020, al condenado CELSO SUAREZ PARDO.

A través de auto interlocutorio N° 0469 de mayo 12 de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, así mismo, se negó por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra dicho proveído.

Mediante, por auto interlocutorio No. 1091 de diciembre 1 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado en el equivalente de **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS**.

Mediante, por auto interlocutorio No. 1175 de diciembre 28 de 2020, este Despacho le **REDIMIO** pena al condenado por concepto de enseñanza en el equivalente de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (62.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CELSO SUAREZ PARDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte del condenado CELSO SUAREZ PARDO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, incluyendo la redención de pena efectuada en el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020 por este este Despacho y la que no se tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N°.1175 de diciembre 28 de 2020, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENAS-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CELSO SUAREZ PARDO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de febrero de 2014, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena acumulada por este Despacho impuesta a CELSO SUAREZ PARDO, de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CELSO SUAREZ PARDO, así:

.- CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) Y SEIS (6) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (7) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, incluyendo la efectuada en el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, en el que este Despacho le redime pena por **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, y la que por error involuntario no se tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N°.1175 de diciembre 28 de 2020, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria con fundamento en el del Art. 38G del C.P. al condenado CELSO SUAREZ PARDO.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES 6 DIAS	32 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	7 MESES 19.5 DÍAS	
Pena impuesta	63 MESES	(1/2) DE LA PENA 31 MESES y 15 DÍAS

Entonces, CELSO SUAREZ PARDO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECINUEVE (19.5) DÍAS** de pena, entre de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, como se advirtió anteriormente, incluyendo la efectuada en el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, en el que este Despacho le redime pena por **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, y la que por error involuntario no se tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N°.1175 de diciembre 28 de 2020.

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

Quantum que efectivamente supera los TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que él condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que CELSO SUAREZ PARDO fue condenado por el delito de RECEPCION DE HIDROCARBUROS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CELSO SUAREZ PARDO fue condenado mediante sentencia del 5 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, como autor del delito de RECEPCION DE HIDROCARBUROS; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CELSO SUAREZ PARDO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado CELSO SUAREZ PARDO, allega:

-. Fotocopias de los recibos del servicio público domiciliario de energía y gas del inmueble ubicado en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, a nombre de Ardila Amado Isabel.

-. Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Bogotá, por el señor YONATAN ARNULFO PEÑA QUIROGA, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce a la señora ISABEL ARDILA AMADO desde hace 20 años, quien heredó de su madre una vivienda en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA y, ella es pareja de CELSO SUAREZ PARDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79556343, el que terminará de pagar su condena en dicha vivienda.

-. Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Bogotá, por la señora ISABEL ARDILA AMADO, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es dueña de una

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

casa ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA y que en esa vivienda el señor CELSO SUAREZ PARDO identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.556.343, terminará de pagar su condena de manera domiciliaria.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CELSO SUAREZ PARDO, en la casa de habitación ubicada en la **VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá.** Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CELSO SUAREZ PARDO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la casa de habitación ubicada en la **VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, así:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a CELSO SUAREZ PARDO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACÁ, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a a la residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN DAVID NOVA TORRES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de TUNJA, el cumplimiento de esta orden,, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al aquí sentenciado.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN DAVID NOVA TORRES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio N°. S-20200206131/ACRIC-GRUCI.1.9 de ABRIL 28 DE 2020 EXPEDIDO POR LA SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE BOYACA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CELSO SUAREZ PARDO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, la cual cumple en la residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.556.343 de Bogotá

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art.38G del C.P. **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado CELSO SUAREZ PARDO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACÁ, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN DAVID NOVA TORRES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de TUNJA, el cumplimiento de esta orden,, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al aquí sentenciado.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CELSO SUAREZ PARDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio N°. S-20200206131/ACRIC-GRUCI.1.9 de ABRIL 28 DE 2020 EXPEDIDO POR LA SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE BOYACA.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CELSO SUAREZ PARDO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, la cual cumple en la residencia ubicada en la VEREDA SAN ISIDRO BAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE BOYACA, de propiedad de la señora ISABEL ARDILA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.39.715.692 de Bogotá, donde queda a su disposición.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.4978
Santa Rosa De Viterbo, diciembre 31 de 2020.

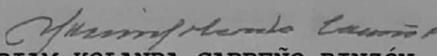
Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO 152386103134201680265
RADICADO INTERNO 2017-389
CONDENADO DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

De manera comedida y atenta, me permito notificarle personalmente el auto interlocutorio No.1190 de fecha 31 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le Revocó al condenado de la referencia la prisión domiciliaria.

Anexo: el auto en 9 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1190

RADICADO ÚNICO	152386103134201680265
RADICADO INTERNO	2017-389
CONDENADO	DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN	PRISION DOMICILIARIA PAIPA
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha-Boyacá de fecha 16 de noviembre de 2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 38B del C.P. adicionado por Art.23 de la Ley 1709 de 2014, y el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, fue condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de Junio de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia, con la empresa CONSORCIO ESTACION ALEJANDRIA, como ayudante de obra de Lunes a Viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:45 P.M., y sábados de 6:00 A.M. a 11:00 A.M.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

DENIS ARIEL SOLER CASTILLO estuvo privado de la libertad por el presente proceso desde el 16 de noviembre de 2017, cuando suscribió la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, libró la Boleta de Detención No. 1001 de la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

CARRERA 19 No. 19-24 Casa de Habitación 201 del municipio de Paipa - Boyacá, donde estuvo bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2017.

Este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0686 de 15 de agosto de 2018 autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.311 de Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la DIRECCIÓN CARRERA 19 No. 19-24 DE PAIPA - BOYACÁ, para la dirección CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ.

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, el señor DENIS ARIEL SOLER CASTILLO informó su cambio de domicilio en donde purga prisión domiciliaria de la CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ a la CALLE 25 N° 17-77 PISO 3° BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA-BOYACÁ.

Con auto interlocutorio No. 713 de agosto 20 de 2020, este Despacho decidió **AUTORIZAR** al sentenciado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ a la **CALLE 25 N° 17-77 PISO 3° BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA-BOYACÁ;** informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, tal autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria del sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, que continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo y **REQUERIR** al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre los informes de trasgresión presentados mediante los oficios N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 3 de octubre de 2018, N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 4 de marzo de 2019 y N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 1° de abril de 2019 suscritos por la Doctora MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumplía el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 25 N° 17-77 PISO 3 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Como se advirtió precedentemente, en sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha-Boyacá en contra del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, se le OTORGÓ al mismo el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica en su lugar de residencia de la CARRERA 19 N° 19-24 HABITACIÓN 201 DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, donde debía continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que le fue notificada en estrados al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, el que el 16 de noviembre de 2017 prestó ante dicho Juzgado caución juratoria y firmó la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESAS OBLIGACIONES LE GENERARIA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, (f.90-103c. fallador.).

Es así, que la Dirección del EPMS de Duitama y encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, mediante oficio de fecha abril 30 de 2018, informa a este Juzgado la instalación al PPL DENIS ARIEL SOLER del equipo de vigilancia electrónica desde el 28/11/2017, (f. 10).

Con auto interlocutorio N° 0686 de 15 de agosto de 2018, este Juzgado le AUTORIZO al prisionero domiciliario SOLER CASTILLO el cambio de domicilio para la CALLE 24 No. 17-29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA. Auto que le fue notificado personalmente al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO el 23 de agosto de 2018 por la Oficina Jurídica del EPMS Duitama, comisionada con tal fin, (f.25).

Así mismo, la Dirección del EPMS de Duitama con oficio de fecha 3 de octubre de 2018, remite a este Juzgado los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria por el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO los días 14-08-2018, 24-08-2018, 04-09-2018, 09-09-2018, 15-09-2018 y 28-09-2018, al violar el área de inclusión y sale del domicilio y dejar descargar el dispositivo y llamarlo y no responde, (f.26).

Con oficio de fecha 4 de Marzo de 2019, remite a este Juzgado los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria por el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO al violar el área de inclusión y salir del domicilio el 17 de enero hasta el 28-02-2019, sin tener permiso para tal desplazamiento por fuera de su domicilio, (f.27).

Con oficio de fecha 1 de abril de 2019, remite a este Juzgado los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria por el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO al violar el área de inclusión y salir del domicilio el 02-03-2019, el 03-03-2019, el 07-03-2019, el 08-03-2019, el 09-03-2019, 28-03-2019 sin tener permiso para

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

tal desplazamiento por fuera de su domicilio, (f.28).

Y con oficios de fecha 1° y 13 de agosto de 2019 el operador del CERVI- ARVIE del Inpec, remite a este Juzgado los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria por el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO al dejar apagar el dispositivo los días 2,7,10,12 de agosto-2019, (f.34-35).

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0713 de 20 de agosto de 2019, se le AUTORIZO nuevamente al prisionero domiciliario SOLER CASTILLO el cambio de domicilio para la CALLE 25 N° 17-77 PISO 3 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-. Así mismo se ordenó requerirlo en los términos del Art.477 del C.P.P., a efectos de rendir las explicaciones pertinentes sobre las trasgresiones a la prisión domiciliaria reportadas por el EPMSC Duitama y el CERVI del INPEC. Auto que le fue notificado personalmente al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO el 21 de agosto de 2019 por la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama, comisionada con tal fin, (f.36 y 49).

Con oficio N°.S-2020/DISPO-29.25 de fecha 30 de Julio de 2020, la patrulla de la Estación de Policía de Paipa, deja a disposición de este juzgado al condenado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, quien el 29 de julio de 2020 fue capturado a las 20:30 horas cuando al solicitarle antecedentes le apareció el presente proceso dentro del cual se le otorgó la prisión domiciliaria, (f.52).

Por tal motivo, este Despacho con auto de fecha julio 30 de 2020, se ordenó el traslado del condenado a su residencia y lugar donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria esto es, en la CALLE 25 N° 17-77 PISO 3 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-; se ordenó requerirlo en los términos del Art.477 del C.P.P., a efectos de rendir las explicaciones pertinentes y, oficiar al EPMSC Duitama con el fin de que informara si al sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO le concedió permiso para abandonar su residencia el día 29 de julio de 2020, lo cual se cumplió con oficios N°. 2906 y Comisorio N°. 538 de julio 30 de 2020, (f.54-61).

Con oficio de fecha 3 de octubre de 2020, el Operador del CERVI-ARVIE del INPEC, remite a este Juzgado los reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria por el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, como BATERÍA BAJA los días 30-07-2020 hasta el día 01-08-2020 y violar el área de inclusión y sale del domicilio los días 29-07-2020 y el 01-08-2020 y, al llamarlo y no responde, (f.61).

Por tal motivo, con auto de octubre 5 de 2020 se ordenó, previo a decidir sobre la revocatoria de la Prisión Domiciliaria, requerir al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el dejar apagar el dispositivo y el abandono de su lugar de residencia, según informe presentado mediante oficio No. 9027-CERVI-ARCUV, por el Dragoneante LUIS DAVID SALAZAR BUITRAGO, Operador CERVI-ARVIE, radicado en este Juzgado vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020. En tal virtud se oficiará al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para lo que se librara el correspondiente despacho comisorio vía correo electrónico, (f.63-67).

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Finalmente, se tiene que obra a folio que antecede el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 26 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, comunicó a este Despacho que teniendo en cuenta que el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria dentro del presente proceso y otorgada por el Juzgado Promiscuo del Circuito De Socha en su residencia ubicada en la CALLE 25 N° 17-77 PISO 3 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, según informes suscritos por el funcionario encargado de efectuar las revistas al personal privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria a cargo de ese EPMSC Duitama, dá cuenta de la novedad que el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en las revistas efectuadas los días 14 y 15 de octubre de 2020, no fue posible ubicarlo en su domicilio. Anexando el reporte de las visitas que se efectuaron sin encontrarlo, (f.72 y s.s.).

Así mismo, que teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de octubre de 2020 esa Dirección a través de los funcionarios de Policía Judicial de ese Centro Carcelario, se instauró denuncia penal en contra de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual, quedó radicada bajo la noticia criminal N° 152386300105202080035 de la Fiscalía General de la Nación y consecuentemente, ese Establecimiento Penitenciario mediante la Resolución N°.105- 315 de octubre 26 de 2020 procedió a dar de baja al señor DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, quien permaneció privado de la libertad por cuenta de este proceso hasta el 14 de octubre de 2020; adjuntando copia de la Resolución N°.105-315 de octubre 26 de 2020 y de la denuncia penal, (f. 68 y ss.).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia tanto de la CARRERA 19 No. 19-24 DEL MUNICIPIO DE PAIPA, como de la CALLE 24 N° 17-29/31 DEL MUNICIPIO DE PAIPA-BOYACÁ- y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 26 de octubre de 2020, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)".

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Es así, que obra a folio que antecede el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 26 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, comunicó a este Despacho que teniendo en cuenta que el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria dentro del presente proceso en la dirección CALLE 25 N° 17-77

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

PISO 3 BARRIO LAS QUINTAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA-BOYACÁ-, autorizada por el Juzgado fallador, según informes suscritos por el funcionario encargado de efectuar las revistas al personal privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria a cargo de ese EPMSD Duitama, dá cuenta de la novedad que el PPL DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en las revistas efectuadas los días 14 y 15 de octubre de 2020, no fue posible ubicarlo.

Así mismo, que teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de octubre de 2020 esa Dirección a través de los funcionarios de Policía Judicial de ese Centro Carcelario, se instauró denuncia penal en contra de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual, quedó radicada bajo la noticia criminal N° 152386300105202080035 de la Fiscalía General de la Nación y consecuentemente, ese Establecimiento Penitenciario mediante la Resolución N°.105-315 octubre 26 de 2020 procedió a dar de baja al señor DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, quien permaneció privado de la libertad por cuenta de este proceso hasta el 14 de octubre de 2020; adjuntando copia de la Resolución N°.105 315 y de la denuncia penal.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que se ha establecido probatoriamente, que el condenado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO era plenamente conocedor de las obligaciones que debía cumplir en prisión domiciliaria, las que se le dieron a conocer y aceptó al notificarse en estrados de la sentencia condenatoria de noviembre 16 de 2017, y suscribir directamente la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 16 de noviembre 2017 ante el Juzgado fallador, de conformidad con el Art.38B C.P. y que consistían en:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.".

Y en segundo lugar, que el prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO era igualmente plenamente conocedor de las consecuencias procesales que el incumplimiento de esas obligaciones le traería, al ser advertido expresamente tanto en la sentencia y diligencia de compromiso antes referidos "... QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.".

En tercer lugar, que el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO incumplió tales obligaciones, pues no solo procedió a salirse de sus domicilios o sitios de reclusión ubicados en la Carrera 19 N° 19-24, CALLE 24 N° 17-29/31 y Calle 25 No. 17-77 PISO 3 DEL

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, autorizadas por éste Juzgado a través de autos interlocutorios N°.0686 de 15 de agosto de 2018 y N° 0713 de 20 de agosto de 2019 (f.17 y 36), ya que en las revistas efectuadas los días 14 y 15 de octubre de 2020, no fue posible ubicarlo en su domicilio ubicado en la Calle 25 No. 17-77 PISO 3 DEL MUNICIPIO DE PAIPA; sino, que abandonó definitivamente o se fugó su lugar de prisión domiciliaria.

Así lo corrobora el oficio N°.105-EPMSCDUI-JUR de octubre 26 de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, donde se relaciona que los días 14 y 15 de octubre de 2020, en las revistas efectuadas al domicilio del Condenado, por el encargado de las prisiones domiciliarias IJ VACA BOHORQUEZ WILSON, no fue posible ubicarlo.

Así mismo y de otro lado, la copia de la Resolución No. 315 del 26 de octubre de 2020 proferida por La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA", la cual señala:

"...Que el día 14 de octubre de 2020, se dio alerta de correa removida, el día 15 de octubre de 2020, personal del área de domiciliarias le informó a esta dirección que no fue posible notificar el comisorio 721 de fecha 9/10/2020, ordenado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, toda vez que no se encontraba en su domicilio, la notificación fue recibida por DIANA PAOLA GIL, quien manifestó que el ppl SOLER CASTILLO DENIS ARIEL se había evadido de su lugar de residencia desde la noche anterior y que corto la correa del dispositivo haciendo entrega del dispositivo, así las cosas, esta dirección ordena interponer ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia por el posible punible de FUGA DE PRESOS, de tal forma que la denuncia se radico bajo el CUI 152386300105202080035.

Que teniendo en cuenta la denuncia penal interpuesta en contra del señor AYALA SILVA NELSON NICOLAS, y que hasta la fecha no ha regresado al establecimiento, se hace necesario darlo de baja del parte del establecimiento..."

Igualmente, con la de la denuncia penal que el día 24 de octubre de 2020 esa Dirección, a través de los funcionarios de Policía Judicial de ese Centro Carcelario, instauró en contra de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual, quedó radicada bajo la noticia criminal N° 152386300105202080035 de la Fiscalía General de la Nación y consecuencialmente.

Incumplimiento de sus obligaciones como prisionero domiciliario por parte del sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, consistente en el abandono reiterado de lugar de reclusión, que unido a la fuga definitiva, que además de deliberado es injustificado y constitutivo de un delito, por cuanto era conocedor, no solo que está condenado dentro de este proceso por la comisión de un delito y que en tal virtud recibió una pena privativa de la libertad que lo mantuvo un tiempo recluido en el EPMSD Duitama purgando la condena impuesta; proceso dentro del cual solicitó y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso, donde fue advertido de las consecuencias judiciales que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos le traería, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente; sin embargo, nada le importó salirse reiteradamente de su vivienda y lugar de reclusión sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de permiso especial para trabajar por fuera de su lugar de domicilio y, en últimas fugarse de su domicilio y lugar de reclusión sin justificación alguna, que llevó a que la

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama profirió la Resolución No. 315 del 26 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA" al prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO y se le formulara la denuncia o noticia criminal N°. 152386300105202080035 por el delito de FUGA DE PRESOS.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual el Juzgado fallador se la otorgó al aquí condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Finalmente, es necesario advertir que si bien en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, le fue otorgado al condenado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia, con la empresa CONSORCIO ESTACION ALEJANDRIA, como ayudante de obra de Lunes a Viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:45 P.M., y sábados de 6:00 A.M. a 11:00 A.M., como se advirtió inicialmente; es claro que DENIS ARIEL SOLER CASTILLO para agosto 21 de 2018 ya no estaba trabajando con dicha empresa tal y como él mismo lo informó al Asistente Social de este Juzgado en la entrevista de seguimiento de la prisión domiciliaria que se le practicó en tal fecha, donde informó que no tenía trabajo, que su esposa y su mamá le ayudaban para el sustento y que iba a pasar un proyecto para trabajar en manualidades y redimir pena, (f.22 y ss.).

Por consiguiente, si bien ha alegado en sus descargos que como no tenía trabajo y que le fue imposible hacer efectivo dicho permiso para trabajar que le dieron, ya que en la ciudad de Paipa hay escasas de vacantes en cualquier empleo y que muchas veces intentó buscar trabajo pero nadie estuvo dispuesto a dárselo, por lo que se vió en la necesidad de salir a buscar trabajo en lo que le saliera, por ello las trasgresiones que cometió no tenían otro motivo que el laboral y porque su familia le dió la plata para comprar un café-bar donde laborar y donde puede suplir sus problemas económicos (f.44-48); es evidente igualmente que tenía conocimiento que para trabajar por fuera de su domicilio debía solicitar ante este Juzgado el correspondiente permiso y tampoco lo hizo, prefiriendo salirse sin autorización alguna a trabajar en su negocio de café-bar como si fuera una persona libre y, finalmente evadirse de la prisión domiciliaria que le fue otorgada

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

en la sentencia, como lo corroboró el EPMSO Duitama que tenía su vigilancia.

Lo anterior, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de **REVOCAR** a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Despacho fallador en la sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2017, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que DENIS ARIEL SOLER CASTILLO continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del Código Penitenciario y carcelario introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha-Boyacá- que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, toda vez que estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se fugó y que le originó ser dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución No. 315 del 26 de octubre de 2020, cumpliendo a esa fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior y que DENIS ARIEL SOLER CASTILLO fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de la Resolución No. 315 del 26 de octubre de 2020, como quiera que el mismo se fugó de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, desconociendo este Despacho su paradero, se dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas con el fin de que cumpla en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha-Boyacá-, que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**.

NO se dispone compulsar copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.311 de Duitama - Boyacá, por cuanto ya obra en la noticia criminal N°. 152386300105202080035 por los mismos hechos formulados por la Dirección del EPMSO Duitama.

Finalmente, se dispone **COMUNICAR** ésta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N° 74.381.311 de Duitama -Boyacá-, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en sentencia de noviembre 16 de

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680265
RADICADO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecucionalmente, el cumplimiento por parte de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N° 74.381.311 de Duitama -Boyacá-, de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- en la sentencia de 16 de noviembre de 2017, que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN,** en Establecimiento Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N° 74.381.311 de Duitama -Boyacá-, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al EPMSC Duitama para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *SM*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

12

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.017

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201508705 (Interno 2017-212) seguido contra el sentenciado **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ**, identificado con la C.C. NN°.1.033.745.980 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.017 de fecha 08 de enero de 2021, mediante los cuales **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .017

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201508705 (N.I. 2017-212), en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ a la penas principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 5 de julio de 2015. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2015.

DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Penitenciario, para lo cual se libró la boleta de detención N° 0040 de 6 de julio de 2015 ante el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2016, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pena al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES y SEIS (6) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de 23 de septiembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca-, negó la acumulación jurídica de penas impuestas al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ dentro de los procesos

C.U.I. 110016000013201508705 y C.U.I. 252906108010201480196.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha -Cundinamarca- redimió pena al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en el equivalente a **DOS (2) DÍAS** por concepto de estudio, y por trabajo en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO TRES (36.3) DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de julio de 2017.

En auto interlocutorio N° 0957 de 30 de septiembre de 2019, este Despacho redimió al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO CAMARGO por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DÍAS**. De igual modo, con auto interlocutorio N° 0958 de la misma fecha se le negó por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N° 1113 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió hacer efectivas y aplicar la sanciones disciplinarias impuestas al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- en las Resoluciones N° 457 de 15 de agosto de 2019 en la cual se impuso una pérdida de redención de pena de 70 días y N° 376 de 15 de julio de 2019 en la que se le impuso una pérdida de redención de pena por 70 días. Así mismo, no se le redimió pena, disponiéndose aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el sentenciado el descuento de 109.5 días de pérdida de redención de pena. Finalmente, se le negó por improcedente al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio No. 377 de abril 15 de 2020, este Despacho decidió, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201508705 (N.I.2017-212) y C.U.I. 252906108010201480196.

A través de auto interlocutorio No. 1044 del 19 de noviembre de 2020, se le negó nuevamente por improcedente la redosificación de la pena impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17532650	Jul-Ago-Sept/2019	132 Anverso	Mala	x			---	Sogamoso	Sobresaliente
*17656375	Oct-Nov-Dic/2019	133	Mala y Regular	x			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							--- HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							0 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17656375	Oct-Nov-Dic/2019	133	Mala y Regular		x		126	Sogamoso	Sobresaliente
*17787395	Ene-Feb-Mar/2020	133 Anverso	Regular y Mala		x		234	Sogamoso	Sobresaliente
*17847794	Abr-May-Jun/2020	134	Mala y Regular		x		114	Sogamoso	Sobresaliente
17944760	Jul-Ago-Sept/2020	134 Anverso	Regular y Buena		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							834 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							69.5 DÍAS		

** Es de advertir que, DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de DICIEMBRE DE 2019, ENERO, FEBRERO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de DICIEMBRE DE 2019, ENERO, FEBRERO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020.

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

*De otra parte, tenemos que DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, y MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020 durante los cuales trabajó 632 horas durante el periodo comprendido entre el 01/047/2019 a 30/069/2019, trabajó 72 horas en el mes de Octubre de 2019, estudió 84 y 114 horas en los meses de Octubre y Noviembre de 2019 respectivamente, estudió 126 horas en el mes de Marzo de 2020, y estudió 120 y 114 horas en los meses de Abril y Mayo de 2020, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17532650 correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019 en los cuales trabajó 632 horas; tampoco en lo correspondiente a las 72 horas de trabajo durante el mes de Octubre, y las 84 y 114 horas de estudio de los meses de Octubre y Noviembre de 2019 dentro del certificado de cómputos No. 17656375; de las 126 horas de estudio correspondientes al mes de Marzo de 2020 dentro del certificado de cómputos No. 17787395; y de las 120 y 114 horas de estudio correspondientes a los meses de Abril y Mayo de 2020 dentro del certificado de cómputos No. 17847794.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 125 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, y a través de la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, para un total de **DOSCIENTOS (200) DIAS** de pérdida de redención, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas.

Dado lo anterior y de conformidad con el articulo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Articulo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **DOSCIENTOS (200) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ.

Así mismo, se encuentran pendientes por descontar **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DIAS** de pérdida de redención de pena al condenado ZAMBRANO GONZALEZ, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1113 del 14 de noviembre de 2019 proferido por este Juzgado.

Entonces, por un total de 834 horas de estudio, DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ tiene derecho a **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ZAMBRANO GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la a través de la Resolución No. 125 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, y a través de la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, para un total de **DOSCIENTOS (200) DIAS**, y los **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (10.9) DIAS** que se encontraban pendientes del auto interlocutorio No. 1113 del 14 de noviembre de 2019; **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ NO tiene derecho a que se le redima pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se advierte que se debe aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el condenado DIEGO JAVIER VASQUEZ ZAMBRANO o su Defensor, **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le otorgue al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 5 de julio de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ así:

-. DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra privado de su libertad desde el 05 DE JULIO DE 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO TRES (28.3) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	67 MESES Y 04 DIAS	76 MESES Y 2.3 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 28.3 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	(3/5) DE LA PENA 75 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	49 MESES Y 27.7 DIAS	

Entonces, a la fecha DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DOS PUNTO TRES (2.3) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-

757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por ZAMBRANO GONZALEZ en la audiencia de juicio oral, y al estudiarle la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos que si bien el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO VASQUEZ ha presentado conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 27/05/2019 a 26/08/2020, también lo es el buen comportamiento del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ presentado durante el resto del tiempo que ha permanecido privado de

su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 11/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/05/2017 a 26/05/2019 y, entre el 27/08/2020 a 06/12/2020, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-699 de fecha 11 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 10 No. 48f - 79 SUR BARRIO PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA EVELIA GONZALEZ PACHECO, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora EVELIA GONZÁLEZ PACHECO ante la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, la certificación expedida por la Parroquia San Juan Damasceno de Bogotá y, el Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Providencia de la ciudad de Bogotá D.C., (f. 135-137)

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 10 No. 48f - 79 SUR BARRIO PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA EVELIA GONZALEZ PACHECO, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral de conformidad con el

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

9

Oficio No. CONVIDA RU - O- 0068 proferido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., (F. 11).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SIETE (27.7) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra actualmente REQUERIDO dentro del proceso con CUI 25290610801020148019 condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca por el delito de HURTO AGRAVADO,** por lo que deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la información que obra en la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, (f.118-119).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ.

2.- Teniendo en cuenta que, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita de manera subsidiaria que se le otorgue al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEPTIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 125 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, y de la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, **para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS de pérdida de redención**, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., los **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DIAS** de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1113 de 14 de noviembre de 2019, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: NO REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: APLICAR al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en la presente redención de pena, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones solicitadas por la interna y/o su Defensor.

QUINTO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 1.033.745.980 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SIETE (27.7) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ se encuentra actualmente REQUERIDO dentro del proceso con CUI 25290610801020148019 condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca por el delito de HURTO AGRAVADO, por lo que deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la información que obra en la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, (f.118-119), conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ**, a quien se le concede la Libertad condicional.

RADICACIÓN: 110016000013201508705
NÚMERO INTERNO: 2017-212
SENTENCIADO: DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ

11

SÉPTIMO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento a la petición subsidiaria de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la Directora del EPMS de Sogamoso-Boyacá, para el condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SÉPTIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO JAVIER ZAMBRANO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .028

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.028 de fecha 13 de Enero de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE PEDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.028

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0892 del 19 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a **151.5 DIAS** por estudio y, con auto interlocutorio No. 0893 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 1133 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio. De igual modo, NEGAR al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0067 de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso **NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1133 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se NEGÓ al condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS el subrogado penal de Libertad Condicional, y se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en auto de fecha 28 de febrero de 2020 CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 1133 de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual este Juzgado le negó al condenado EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS la Libertad Condicional.

En constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2020, se establece que de conformidad con la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria en virtud del Decreto 546 de 2020, elevada por el condenado EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS y, la cual fue remitida por este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá con base al art. 8 de dicho decreto; la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante oficio No. - EPMSCRM-SOG-JUR-de fecha Julio 21 de 2020, informa que sustanciada la hoja de vida del interno ALARCÓN PLAZAS, el delito se encuentra dentro de las EXCLUSIONES señaladas en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es posible tramitar la domiciliaria transitoria.

Con auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a **64 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALARCÓN PLAZAS en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los

derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17986717	01/10/2020 a 12/01/2021	---	EJEMPLAR		X		402	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							402 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

Así las cosas, se tiene que por un total de 402 horas de estudio EDWIN IVAN ALARCÓN PLAZAS tiene derecho a **STREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOS (2) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	41 MESES Y 2 DIAS	52 MESES Y 13 DIAS
Redenciones de pena	11 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir ONCE (11) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla

en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, -, en el equivalente **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.519 de Sogamoso - Boyacá, , **a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y TRECE (13) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado EDWIN IVÁN ALARCÓN PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .014

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.014 de fecha 08 de mayo de 2020 mediante el cual se le NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 OF. 103
Tel Fax. 784-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .014

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FANNY ROMERO QUIROZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, se le hace efectiva y se le aplicó a FANNY ROMERO QUIROZ la Sanción Disciplinaria impuesta en la Resolución N°. 039 del 31 de enero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTOS (100) DÍAS, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR a

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

la condenada CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos.

Con auto interlocutorio No. 0458 de fecha 07 de mayo de 2020, se le hicieron efectivos a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ los 40.5 días de pérdida de redención de pena que estaban pendiente del auto interlocutorio No. 1137 del 19 de noviembre de 2019, se le **redimió** pena en el equivalente a **51.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada FANNY ROMERO QUIROZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 297 del cuaderno original N°. 3 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la condenada FANNY ROMERO QUIROZ. Para tal fin allega, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FANNY ROMERO QUIROZ condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FANNY ROMERO QUIROZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna FANNY ROMERO QUIROZ, así:

-. FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 27 DIAS	42 MESES Y 18.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha FANNY ROMERO QUIROZ ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUITOZ

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (-).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente malintencionadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

9/

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)".

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FANNY ROMERO QUIROZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FANNY ROMERO QUIROZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON NARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluyeron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por sí suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada FANNY ROMERO QUIROZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que FANNY ROMERO QUIROZ, hacia parte de un grupo delincencial que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien FANNY ROMERO QUIROZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para la condenada, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada FANNY ROMERO QUIROZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,

IDENTIFICACIÓN: 157596050223201602699 y/o 157596050223201202609
NÚMERO INTERNO: 2019-137
CONDENADO: FANNY ROMERO QUIROZ

deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ, que siendo una persona de 38 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incurrido sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FANNY ROMERO QUIROZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a FANNY ROMERO QUIROZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que la condenada FANNY ROMERO QUIROZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 10/10/2019, también lo es que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 28/04/2020 en el cual se hace constar que FANNY ROMERO QUIROZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/10/2019 a 10/01/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-019 de 28 de abril de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 309 C. Original No.2), y que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FANNY ROMERO QUIROZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada FANNY ROMERO QUIROZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEGUNDO: TENER que la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ identificada con c.c. No. 52.395.297 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (12.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que FANNY ROMERO QUIROZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .019

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000206201221206 (N.I. 2019-094), seguido contra el condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.421.625 de Bello -Antioquia- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata el auto interlocutorio N°.019 de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021). *H*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.019

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 050016000206201221206 (N.I. 2019-094), en sentencia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012), el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota -Antioquia- condenó a FELIPE ORREGO MARQUEZ y otro, a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el término de 20 años y privación del derecho a conducir vehiculos automotores o motocicletas por el lapso de 10 años. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de agosto de 2012.

FELIPE ORREGO MARQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de mayo de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, en auto interlocutorio de 21 de agosto de 2014 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS** por concepto de estudio.

A través de auto de 25 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **Diecinueve punto cinco (19.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto de 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Luego, mediante auto de 25 de mayo de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS** por concepto de estudio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 26 de septiembre de 2016, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, mediante auto de 8 de febrero de 2017 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto de 5 de abril de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto de 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** por concepto de estudio.

A través de proveído de 13 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **ONCE (11) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 21 de marzo de 2018 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS** por concepto de trabajo.

Ulteriormente, con auto de 17 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS** y avaló la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada -Caldas- del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el prenombrado.

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y UN (32.81) DÍAS** por concepto de trabajo.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 12 de octubre de 2018 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto de 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 21 de marzo de 2019.

En auto N° 0921 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CANCELAR al condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ, la aprobación impartida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- en auto de 17 de abril de 2018 para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre, del permiso de 72 horas y que virtud de la misma venía disfrutando el sentenciado.

A través de auto interlocutorio N° 0922 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR a FELIPE ORREGO MARQUEZ la rebaja de la pena principal de prisión impuesta dentro del presente proceso de conformidad con el Art. 70 de la Ley 975/20.

Finalmente, con auto interlocutorio N° 0139 de 4 de febrero de 2010, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0538 de fecha 01 de junio de 2020, se le negó al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 050016000206201221206 (N.I. 2019-094) y C.U.I. 173806300637201880105 (N.I. 2019-412 J.1.E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FELIPE ORREGO MÁRQUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,

MI
3

RADICACIÓN: 050016000206201221206
 NÚMERO INTERNO: 2019-094
 SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17077580	01/08/2018 a 30/09/2018	99	Ejemplar	X			---	La Dorada	Sobresaliente
17208444	01/10/2018 a 23/11/2018	100	Ejemplar	X			344	La Dorada	Sobresaliente
17196026	19/12/2018 a 31/12/2018	101	Ejemplar	X			48	Sogamoso	Sobresaliente
17362527	01/01/2019 a 29/03/2019	102	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
17419588	30/03/2019 a 30/06/2019	103	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17528530	01/07/2019 a 30/09/2019	104	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17635863	01/10/2019 a 31/12/2019	105	Ejemplar	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
17780101	01/01/2020 a 31/03/2020	106	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17848662	01/04/2020 a 30/06/2020	107	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17944651	01/07/2020 a 30/09/2020	108	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4.248 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							265.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas en auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, hizo efectiva redención de pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ respecto del certificado de cómputos No. 17077580 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2018 a 30/09/2018, el cual es allegado nuevamente y para tal fin, por lo que este Despacho Judicial **NO hará** efectiva redención de pena en lo referente a dicho certificado de cómputos.

Así las cosas, por un total de 4.248 horas de trabajo, FELIPE ORREGO MARQUEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (265.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 88, petición elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en la cual solicita que se le otorgue al condenado e interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Para tal fin anexa Certificados de cómputos, Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 26 de marzo de 2012.

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a FELIPE ORREGO MÁRQUEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por FELIPE ORREGO MÁRQUEZ de sus requisitos:

MS.

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO REINTA Y DOS (312) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, así:

-. FELIPE ORREGO MÁRQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 DE MAYO DE 2012, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **CIENTO CINCO (105) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO TREINTA Y UN (24.31) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	105 MESES Y 15 DIAS	133 MESES Y 9.31 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 24.31 DIAS	
Pena impuesta	220 MESES	(3/5) 132 MESES

Entonces, a la fecha FELIPE ORREGO MÁRQUEZ ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UN (9.31) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

2/1

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "El 26 de marzo de 2012, siendo las 7:30 a.m., apareció muerta en las orillas del río Medellín, a la altura de la vereda Ancón de Copacabana (sector de -ilegible), Mónica María Ortiz Quiqua (23 años), atacada con arma -ilegible- y objeto contundente que fracturó su sección medular y su cráneo; ese mismo día poco antes de la 1 de la madrugada, una Patrulla de la Policía de Copacabana había interceptado un taxi en la vía Machado (sentido norte - sur) con -ilegible- de control y registro, donde se movilizaba la hoy occisa en el asiento delantero al lado del conductor, y tres sujetos más, identificados como FELIPE ORREGO MARQUEZ (su conductor), JAIME EXNEIDER QUIROZ ARANAGO y Luis Alcides Muñoz Gaviria (estos dos últimos en el asiento trasero del taxi).

El conductor hizo caso omiso a la señal de pare y los patrulleros tuvieron que perseguirlo en su moto policial (el taxista les dijo que estaba distraído); se solicitó sus antecedentes por Avantel y sus números de cédula quedaron registrados en el área de telemática de la Policía Nacional del Valle de Aburrá, poco antes de la 1 de la madrugada de ese lunes 26 de marzo de 2012; tras una hora después, los mismos patrulleros (Ancizar Zuluaga Vanegas y Edward Córdoba Arroyo escuchan unas detonaciones y bajan nuevamente a la vía hacia Machado, y observan como en sentido sur-norte aparece un taxi del cual se bajan 3 sujetos que huyen al advertir la presencia policial, sin poder ser alcanzados por los uniformados; el taxi choca contra una carretilla y los patrulleros verifican que se trata del mismo taxi con placas TPZ 261 que una hora antes habían interceptado y a cuyos ocupantes se había verificado antecedentes y a los cuales aseguran reconocer en su huida; la joven ya no se encontraba en el taxi, solo su bolso con sus documentos personales; en la puerta trasera derecha hay una gran mancha de sangre; horas después la joven aparece muerta a orillas del río vereda Ancón, en un sector que permite el ingreso al barrio San Juan de Copacabana, hacia donde se dirigían los 3 sujetos con la víctima según manifestaron a los patrulleros." (f. 25-26).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota - Antioquia, en el acápite de Dosificación de la pena, precisó:

"(...) MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA CONDUCTA: Resulta importante anotar que la gravedad de la conducta cometida por FELIPE ORREGO MARQUEZ Y JAMES EXNEIDER QUIROZ ARANGO, es de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto privar de la vida a un ser humano, se constituye en un mal irreparable, porque la vida es irrecuperable y cualquier elucubración que se haga al respecto, en este proceso carecería de sentido en punto a tratar de encontrar una justificación al comportamiento de los acusados, porque no existe.

DAÑO REAL O POTENCIAL CREADO: En Cuanto al daño ocasionado, tampoco existe ni un asomo de duda; no se trató de un daño potencial, pues realmente el daño ocasionado a la joven Mónica María Ortiz Quiqua, que perdió su vida a una muy temprana edad, y a su familia, que se perdieron la posibilidad de disfrutar del acompañamiento de su hermana e hija, que se perdieron de la posibilidad de construir con ella un futuro más halagador para la generación que le sobrevive, que perdieron la posibilidad de disfrutar de su compañía en sus años viejos, no tiene dimensiones.

NATURALEZA DE LAS CAUSALES QUE AGRAVEN O ATENÚEN LA CONDUCTA: que decir de la naturaleza de las causales que agravan esta conducta, al conducir a la víctima a un lugar apartado, desvalida de toda protección aprovechándose de tal situación -ilegible en la copia de la sentencia-, (...) atentar contra de la vida de esta muestra una personalidad en los agresores, en demasía considerada.

9/

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

INTENSIDAD DE DOLO: en cuanto a la intensidad del dolo con el cual actuaron FELIPE ORREGO MARQUEZ y JAMES EXNEIDER QUIROZ ARANGO tenemos que anotar que no va más allá de aquel contenido en las normas trasgredidas.

NECESIDAD DE LA PENA: en cuanto a la necesidad de la pena resulta as que justificada la sanción en tanto, en cuanto fue segada la vida de ser humano y este comportamiento debe ser enderezado, con el fin de evitarle a la comunidad del área metropolitana del Valle de Aburrá y mas concretamente del municipio de Copacabana males mayores. Con imposición de esta sanción penal se cumplen a cabalidad con las funciones de la pena consagradas en el art. 4 del estatuto represor." (f. 37-38 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ y otros, llevaron a la víctima una mujer de 23 años de edad a un lugar apartado, atentando contra su vida y abandonando su cuerpo.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por FELIPE ORREGO MÁRQUEZ es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona joven sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, considerando que su actuar es el de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico por cuanto terminar la vida a un ser humano, se constituye en un mal irreparable.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios, determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, que siendo una persona de 23 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a FELIPE ORREGO MÁRQUEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el certificado de conducta 23/12/2020, en el cual se hace constar que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/11/2018 a 09/12/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-709 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FELIPE ORREGO MÁRQUEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad DE Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO HACER efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17077580 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2018 a 30/09/2018, el cual es allegado nuevamente y para tal fin, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas en auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, hizo efectiva redención de pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ respecto del mismo.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ identificado con la cédula 1.020.421.625 de Bello -Antioquia-, en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (265.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 050016000206201221206
NÚMERO INTERNO: 2019-094
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

TERCERO: NEGAR al condenado y e interno **FELIPE ORREGO MÁRQUEZ** identificado con la cédula 1.020.421.625 de Bello -Antioquia-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **FELIPE ORREGO MÁRQUEZ** identificado con la cédula 1.020.421.625 de Bello -Antioquia-, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UN (9.31) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.023

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO RADICADO CUI N°. 157596000223201800573) (Interno 2018-395) seguido contra el sentenciado JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ, identificado con la cédula 1.058.274.462, por el delito de HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.023 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)
NÚMERO INTERNO: 2018-395
PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.023

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)
NÚMERO INTERNO: 2018-395
PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ
DELITOS: -HURTO CALIFICADO
-HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN PRIVADO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso con radicado CUI N°. 157596000223201800584 en sentencia de fecha 29 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, fue condenado JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de Abril de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 09 de julio de 2018.

JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 24 de Abril de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá se le legalizó captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario librando la boleta de detención N°. 016 de la misma fecha, encontrándose actualmente el condenado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Diciembre de 2018.

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

2-. Dentro del proceso con radicado CUI N°. 157596000223201800573 en sentencia de fecha 20 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, fue condenado JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ a la pena principal TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable de la conducta de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 15 de Abril de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de Junio de 2018.

* Mediante auto interlocutorio N°. 0332 del 17 de Abril de 2019, este Despacho le **DECRETÓ** al condenado e interno JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ la acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201800584 y N°. 157596000223201800573, y le impuso al condenado e interno JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 1079 de 30 de octubre de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ, identificado con la cédula N°. 1.058.274.462 de Mongua - Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado dentro de los procesos con radicados CUI N°. 157596000223201800584 en sentencia de fecha 29 de Junio de 2018 y N°. 157596000223201800573 en sentencia de fecha 20 de Junio de 2018, proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que lo condenaron por el delito de **HURTO CALIFICADO.**

Con auto interlocutorio No. 0559 de fecha 04 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ en el equivalente a **163.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENAL ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17813592	01/04/2020 a 30/06/2020	92 Anverso	Ejemplar	X			112	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17907687	01/07/2020 A 30/09/2020	93	Ejemplar	X			316	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17970743	01/10/2020 a 30/11/2020	93 Anverso	Ejemplar	X			208	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							636 horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 días		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17732375	01/01/2020 a 31/03/2020	92	Ejemplar		X		372	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17813592	01/04/2020 a 30/06/2020	92 Anverso	Ejemplar		X		228	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS							600 horas		
TOTAL REDENCIÓN							50 días		

Entonces, por un total de 636 horas de Trabajo se tiene derecho a TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 600 horas de Estudio se tiene derecho a CINCUENTA (50) horas de redención de pena. En total, JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ tiene derecho a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 87, memorial suscrito por el condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ condenado dentro del proceso No. 157596000223201800584 por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de Abril de 2018, cuya pena fue acumulada al proceso No. 157596000223201800573 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 15 de Abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)
NÚMERO INTERNO: 2018-395
PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ
C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014,
el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ de SESENTA Y SEIS (66) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ así:

-. JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 24 DE ABRIL DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES	41 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	24 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 157596000223201800584, en sentencia de fecha 29 de Junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos realizado por BARRERA PEREZ ante del traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ dentro del proceso No. 157596000223201800573 en sentencia emitida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ en virtud del allanamiento a cargos realizado por BARRERA PEREZ ante del traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"...Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/04/2018 a 28/11/2020 y, el certificado de conducta de fecha 10/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/11/2020 a 10/12/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00258 de fecha 14 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION FINCA EL PINO KILOMETRO 46 VIA BELEN - SOATA VEREDA EL TOBAL DEL MUNICIPIO DE TUTAZA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de del señor DANIEL RONDEROS TELLEZ, conforme el oficio suscrito por el señor DNIEL RONDEROS TELLEZ con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Única del Círculo de Belén - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, (f. 94-96).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION FINCA EL PINO KILOMETRO 46 VIA BELEN - SOATA VEREDA EL TOBAL DEL MUNICIPIO DE TUTAZA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de del señor DANIEL RONDEROS TELLEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 157596000223201800584, en sentencia de fecha 29 de Junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá que condenó a JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ por el delito de HURTO CALIFICADO no fue condenado al pago de perjuicios, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, dentro del radicado No. 157596000223201800573 en sentencia emitida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá que condenó a JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ la Libertad condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRI (24) NESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.256), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

otorga a JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 88).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a **JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.058.274.462, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.058.274.462, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) NESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.256), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor del condenado **JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.058.274.462, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en

RADICACIÓN: 157596000223201800584 (PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO
157596000223201800573)

NÚMERO INTERNO: 2018-395

PROCESADO: JORGE ALBERTO BARRERA PEREZ

contra de JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ALBERTO BARRERA PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *SN*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 011

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 20606104647201680106 (Interno 2019-267) seguido contra el sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la cédula N°. 1.094.918.093 de Armenia - Quindío, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.011 de fecha enero 7 de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
 MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
 JUEZ

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.011

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE
PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL ART.1° LEY 750/02 EN

Santa Rosa de Viterbo, enero siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con los Arts. 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004 y permiso para trabajar conforme el art. 38D del C.P., adicionado por el art. 25 de la Ley 1709/2014, para el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, e impetradas por su defensor.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el 16 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar, fue condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES a la pena principal de SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de julio de 2018, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de tres (3) años, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 16 de noviembre de 2018.

JORGE LEONARDO GIRALDO REYES fue capturado en flagrancia por este proceso el día 13 de julio de 2016 y en audiencia celebrada el 14 de julio de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de El Copey - Cesar, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 14 de julio de 2016.

Y finalmente JORGE LEONARDO GIRALDO REYES se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercer de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar Cesar, que libró la boleta de encarcelación N°.009 de esa fecha ante la Cárcel Modelo de Bogotá y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 0523 de mayo 27 de 2020, decidió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 y modificados por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar -Cesar.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 828 de septiembre 3 de 2020, decidió **NEGAR** al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No.0934 de octubre 13 de 2020, decidió nuevamente **NEGAR** al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Auto contra el cual el condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES mediante escrito interpuso recurso de Apelación, el cual, una vez surtidos los traslados de ley, en auto de noviembre 26 de 2020 fue concedido en el efecto diferido ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar a donde se remitieron las piezas procesales correspondiente vía correo electrónico con oficio N°.04588 de fecha 3 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, que cumple en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que el defensor del sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, en escrito que obra al folio 29 solicita para su defendido la SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA por su presunta condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, no solo de sus dos menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO Y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, sino también de la señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, madre del condenado y respecto de la cual, afirma, en forma exclusiva vela por su cuidado y manutención, y hoy en día su estado de salud es deplorable, requiere atención permanente, lo cual le impide trabajar, y por la pandemia y la situación del condenado, en éstas circunstancias le es imposible a éste continuar con la manutención de aquella.

Que a la luz de la Ley 82 de 1993 y lo dispuesto por la Ley 750 de 2002 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el condenado puede tener la calidad de padre cabeza de familia de su progenitora, no presenta antecedentes penales y no hay duda que es hijo de la señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento, las declaraciones extrajuicio de AIDA RUBY URUEÑA MORENO, JESUS FERNANDO QUIGUANAS CARREÑO y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ y los documentos clínicos de MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, que se aportan y que dan cuenta que es una persona con complejos antecedentes médicos, hipertensión arterial, infarto cerebral con disminución de la fuerza del brazo izquierdo, espondilosis Deartrosis de columna, cefalea, insuficiencia renal, osteocondrosis, osteoartrosis, problemas de visión e incluso cardiacos que le impiden trabajar.

ANEXA: -. Registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS;-. Registro civil de nacimiento de la menor MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO;-. Registro civil de nacimiento del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES;-. Declaraciones juramentadas de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO;-. Declaración juramentada de AIDA RUBY URUEÑA MORENO;-. Declaración juramentada de JESUS FERNANDO QUIGUANAS CARREÑO;-. Declaración juramentada de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ; -. Informe psico-social de la Comisaría de familia;-. Documentos clínicos de MARIA DEL CARMEN REYES PEREA;-. Declaración de MYRIAM ZUÑIGA CAMACHO;-. Certificaciones de JAIRO GARCIA GIRALDO; de 28 vecinos; de la Contraloría General de la República; de la Procuraduría General de la Nación; de la Policía Nacional de Colombia; de buena vecindad del Comando de la Policía de Puerto Espejo y, copia de la sentencia.

Por consiguiente, conforme a la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en éste momento el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, de 5 y 9 años de edad y, de su progenitora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, tenemos que el C.P.P. o Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibidem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

RADICADO UNICO:
 RADICADO INTERNO:
 CONDENADO:

200606104647201680106
 2019-267
 JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así, que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)". (Subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...). (Subraya fuera de texto).

Y finalmente en sentencia SP-7775220/2017 (46277) de fecha Mayo 31 de 2017, en la que la Corte precisó:

"Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar¹, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena².

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales³. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a

¹ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

² CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

³ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (...)". (Subraya y resalta fuera de texto).

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, norma plenamente vigente para el 29 de junio de 2018, fecha de los hechos por los que fue aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y por tanto aplicable al mismo para quien se solicita el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido..."

Así, de acuerdo con dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora o infractor, permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y JORGE LEONARDO GIRALDO REYES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar en sentencia del 16 de Noviembre de 2018 como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, que NO se encuentra excluido, cumpliendo entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, tenemos que de conformidad con el oficio N°.201906333339211/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha octubre 13 de 2019 de la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METUn, se encuentra establecido que JORGE LEONARDO GIRALDO REYES en efecto no presentaba Antecedentes penales vigentes a la fecha de la sentencia dictada dentro de este proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar el 16 de Noviembre de 2018 (f.7); cumpliendo este segundo requisito.

En cuanto al tercer requisito, es decir, que se tenga la calidad de padre cabeza de familia respecto de sus menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, de 5 y 9 años de edad y, de su progenitora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA. Para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

"Artículo 2°. (...) En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)".

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado o protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención,

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o, que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso la discusión se suscita en torno al cumplimiento o no de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES respecto de sus menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, de 5 y 9 años de edad y, de su progenitora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA.

Es así, que el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, de una parte, permite establecer que efectivamente JORGE LEONARDO GIRALDO REYES es el padre biológico de las menores MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS y MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO, tal como se desprende de Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 43977511 de MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, donde se hace constar que es nacida el 16 de julio de 2011 e hija de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ (f.34 vto), y del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 152535224 MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO, en el que se consigna que es nacida el 6 de septiembre de 2015 e hija de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO (f.35).

Así también se desprende de las fotocopias de la declaración rendida el 27 de Julio de 2016 ante la Notaría 70 del Circulo Notarial de Bogotá por JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO, quienes bajo la gravedad del juramento declaran vivir en unión marital de hecho desde hace 2 años y 6 meses atrás, unión de la cual tiene una hija llamada MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO de 10 meses de edad; que ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO no trabaja, no recibe salario ni pensión, que dependen junto con su menor hija económicamente del sostenimiento de su compañero permanente y padre JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, (f.36); y de la declaración rendida el 21 de diciembre de 2012 ante la Notaría 1ª del Circulo Notarial de Armenia por JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ, al decir bajo la gravedad del juramento, que convivían desde hace 3 años atrás, unión de la cual tiene una hija llamada MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS y que JORGE LEONARDO GIRALDO REYES es quien vela por las dos y todos los gastos del hogar, como por su señora madre MARIA DEL CARMEN REYES PEREA y MARIA y su hermana DANIELA GIRALDO REYES (f.38 y 38 vto.).

Del mismo modo, se aportan las declaraciones rendidas el 30 de Julio de 2016 ante la Notaría 5 del Circulo Notarial de Armenia por AIDA RUBY URUEÑA MORENO y JESUS FERNANDO QUINGUANAS CARREÑO, que bajo juramento al unísono dicen conocer a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien tiene dos hijas menores de edad de nombres MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS y MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO, que con el producto de sus ingresos vela por el sostenimiento de sus dos menores hijas y de su señora madre MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, quien no posee capacidad para trabajar, (f.37 y 37 vto.).

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

Y de otra parte, que el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, en efecto es hijo de la señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, como se desprende del registro civil de nacimiento de aquel y donde se consigna que es hijo de RODRIGO GIRALDO GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN REYES PEREA (f.) y, así lo refieren en sus de la declaraciones rendidas el 30 de Julio de 2016 ante la Notaría 5 del Circulo Notarial de Armenia por AIDA RUBY URUEÑA MORENO y JESUS FERNANDO QUINGUANAS CARREÑO, al decir que MARIA DEL CARMEN REYES PEREA es la madre de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, (f.37 y 37 vto.).

Fue así, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 comisionó al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, para que realizara visita social al domicilio del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, donde se dijo habitan actualmente sus menores hijas MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS y MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y su señora madre MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, a efectos de establecer las condiciones en que se encuentran dichas menores y señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES.

Diligencia que no fue posible realizarse por la pandemia del Covid-19 y las restricciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo informa el Asistente Social del Centro Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Calarca Quindío (f.88); razón por la cual se efectuó entrevista virtual por el Asistente Social de este Juzgado.

Así las cosas, tenemos a folio 89 el informe de la entrevista social efectuada por el Asistente Social de este Juzgado virtualmente de fecha 13 de noviembre de 2020. En dicho informe, el Asistente Social señala que la entrevista fue atendida por la Señora ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO, quien dijo ser la madre de la menor MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO de 5 años de edad y compañera permanente del condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES desde el 2014, con quien residían en la ciudad de Bogotá desde hacía 5 años antes de ser privado de la libertad JORGE LEONARDO; que ella desde que quedó embarazada no volvió a trabajar porque él se encargaba de todo, era el proveedor a nivel económico y afectivo de las dos hijas y su madre; que actualmente labora como comerciante, viven en esa ciudad junto con su progenitora, un hermano y la menor MARIANA SOFIA, la que está bajo su cuidado y protección, estudia kinder en el Colegio San Joaquín Norte, que en salud de la niña está bien y su hermano le colabora para pagar como cotizante independiente.

Que ella ha tenido algunos quebrantos de salud como estrés, ansiedad y dolor de cabeza que le están siendo atendidos en la EPS COMPENSAR a la cual cotiza como independiente; que le recarga a JORGE LEONARDO la tarjeta de llamadas cada dos días; le gira \$70 mil u \$80 mil pesos mensuales; antes del COVID lo visitaba frecuentemente junto con las dos niñas MARIANA SOFIA y MARIA JOSE; que la niña MARIANA SOFIA habla con el papá cada vez que puede y lo extraña mucho.

Respecto de la menor de nombre MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, hija de JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y JULIANA ANDREA CARDENAS, informa la entrevistada, que está en la misma ciudad de Bogotá con su progenitora JULIANA ANDREA a quien el ICBF le dio la custodia de la niña y JORGE LEONARDO se comprometió a pasarle \$350.000; que sabe que JULIANA ANDREA ésta está casada y que vive con la suegra, tiene más de tres hijos, con quienes se comunica por whats app y, que la niña MARIA JOSE está bien de salud aunque dice que le duelen los dientes.

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

200606104647201680106
2019-267
JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

Y con relación a señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, madre del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, refiere que tiene 56 años de edad, vive en Armenia sola, tuvo tres hijos, la mayor DANIELA GIRALDO y quien vive en Armenia cerca a la casa de la mamá y es de escasos recursos; MAURICIO GIRALDO, quien vive en Cartagena con su esposa y tres hijos, el que no le colabora mucho económicamente a la mamá y, JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, el que le colaboraba económicamente pero no vivía con ella ya que estaba radicado en la ciudad de Bogotá con ella; Que el esposo la abandonó cuando los hijos estaban pequeños; que hace 8 años tuvo un derrame cerebral que le dejó secuelas y debe asistir permanentemente al médico; que hace poco estuvo en su casa en Bogotá visitándola, a donde acudió sola y por sus propios medios y así se fue luego de dos meses y, la que afirma, recibe ayuda de sus hermanos, sobrinos e hijos, como del programa del Adulto Mayor.

De donde se desprende, que es claro probatoriamente de una parte, que JORGE LEONARDO GIRALDO REYES para el momento de su captura ocurrida el 10 de marzo de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, no tenía el cuidado personal y exclusivo de sus dos menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, por cuanto éstas estaban con su respectivas progenitoras, esto es, con ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ respectivamente; bajo cuyo cuidado personal quedaron y hoy se encuentran en la ciudad de Bogotá, tal y como lo relató la señora ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO en la entrevista virtual al Asistente Social del Juzgado.

Lo cual descarta de plano, que tales menores se encuentren hoy en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor y aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, pues si bien es cierto que se ha dicho por el señor defensor y los declarantes AIDA RUBY URUELA MORENO y JESUS FERNANDO QUIGUANAS CARREÑO que JORGE LEONARDO GIRALDO REYES era el único que proveía económicamente el sustento de sus dos menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, está probado que dichas menores han estado bajo el cuidado personal de sus respectivas progenitoras y sus familias cercanas, quienes les han brindado protección, afecto, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, como se informó por la misma Señora ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO al Asistente Social de este Juzgado en la entrevista que se le practicó en forma virtual -f.89-, sin que sea acertado afirmar, que las niñas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, se encuentren en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor y aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, como se ha querido hacer ver a este Despacho, en pro del reconocimiento de la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y, consecencialmente del otorgamiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de sus menores hijas, conforme el Art.1° de la Ley 750 de 2002.

Por tanto, está probatoriamente demostrado que el condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, NO ha tenido de manera personal, exclusiva y de forma permanente el cuidado integral (protección, educación, afecto, educación, orientación, etc.) y crianza de sus dos menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, ni para antes y ni para el momento de su captura; por lo que tampoco podemos decir, que en efecto padre e hijas conformaban

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia definitiva de sus madres y, que no existe una familia extensa que pueda ocuparse del cuidado de las mismas, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para estas menores, como, una vez más repito, se quiere hacer creer a este Despacho.

Ahora bien, se aporta por el señor defensor del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, informe psicosocial practicado a éste por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia Quindío de fecha 20/04/2017, donde el concepto social da cuenta que: " De acuerdo con la información aportada durante la consulta por trabajo social, se establece que tanto la progenitora del señor JORGE LEONARDO, como sus hijas, hermana y sobrina depende económicamente de la labor desempeñada por este, debido a la etapa del ciclo vital en que se encuentran las niñas María José Giraldo Cárdenas y Mariana Sofía Giraldo Ladino, se considera importante para el desarrollo integral de las niñas, el aporte psicoafectivo y económico del padre " y, el concepto psicológico que: "El bienestar de las menores se sustentaría en el ejercicio de una paternidad ejercida por el señor JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, con autoridad moral y la existencia de estrechos sentimientos de afecto entre padre e hijas, la separación de estos podría generar en las menores conductas problemáticas desencadenantes en conflictos emocionales y conductuales , por lo tanto se considera que el progenitor de las menores ejerce factores de protección importantes para su buen desarrollo físico, cognoscitivo y emocional", (f.39-40).

No obstante, se observa que este informe psicosocial no corresponde a las Menores María José Giraldo Cárdenas y Mariana Sofía Giraldo Ladino, sino al aquí condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES y data del 20/04/2017, cuando el mismo no se encuentra privado de la libertad por este proceso, ya que lo está desde el 10 de marzo de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, por lo que mal podemos decir que tal situación de vulnerabilidad de las menores, según dicha valoración, obedece solo a la ausencia del padre JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por la privación de la libertad del mismo, como se ha querido hacer ver a este Despacho, pues la misma, repito, fue practicada el 20/04/2017, cuando aún no estaba JORGE LEONARDO privado de la libertad.

Ahora, si bien se afirma igualmente en la solicitud por el señor defensor y los declarantes AIDA RUBY URUEÑA MORENO y JESUS FERNANDO QUINGUANAS CARREÑO, que el condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES también ostenta la condición de padre cabeza de familia respecto de su progenitora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, por quien, en forma exclusiva velaba por su cuidado y manutención, y hoy en día su estado de salud es deplorable que requiere atención permanente, lo cual le impide trabajar, aportando las historias clínicas o epicrisis de la misma (f. 43 vto.-53 vto.); es claro que dicha historia clínica si bien da cuenta de las patologías que presenta dicha señora, también lo es que las mismas le han venido siendo tratadas médicamente a través de ASMET SALUD EPS SAS Y la IPS Red Salud Armenia, sin que en la misma efectivamente evidencie su discapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma y velar por su cuidado personal como lo ha venido haciendo.

Así también se desprende del informe del Asistente Social del Juzgado, donde es preciso al decir que la entrevistada Señora ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO, al ser preguntada por la señora madre del aquí

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
RADICADO INTERNO: 2019-267
CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

condenado, manifestó que ella se llama MARIA DE CARMEN REYES PEREA, tiene 56 años de edad, vive en Armenia sola, que hace 8 años tuvo un derrame cerebral que le dejó secuelas y debe asistir permanentemente al médico y, que hace poco estuvo en su casa en Bogotá visitándola, a donde acudió sola y por sus propios medios y así se fue luego de dos meses.

Así mismo, que tuvo tres hijos, DANIELA GIRALDO, MAURICIO GIRALDO y JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, que éste le colaboraba económicamente pero no vivía con ella ya que estaba radicado en la ciudad de Bogotá con ella y su menor hija y, la que afirma, recibe ayuda de sus hermanos, sobrinos e hijos, como del programa del Adulto Mayor, (f.90-94).

Recapitulando, son precisamente estos medios probatorios los que permiten inferir que, contrario a lo que trató de demostrarse por parte del defensor del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, éste NO se encuentra en esa específica condición de ser padre cabeza de familia respecto de sus menores hijas MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO Y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, como tampoco de su progenitora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, de las que NO se da en su caso, deficiencia sustancial de los demás integrantes del grupo familiar o la ausencia definitiva de los mismos, para hacerse cargo de las mismas.

Así mismo, es claro que ante la falta del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por su privación de la libertad, son los demás hijos de la señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, como las progenitoras de las menores MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS, esto es, las señoras ANDREA JUDITH LADINO ALFONSO Y JULIANA ANDREA CARDENAS MARTINEZ, las personas moral y legalmente llamadas a responder por el cuidado y manutención de madre y sus menores hijas a falta de su padre, repito, por la privación de su libertad, teniendo la señora MARIA DEL CARMEN como las menores, su familia cercana que hoy las apoyas y el propio condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, las acciones legales para lograr que dichas personas asuman su obligación de cuidado y sostenimiento de su progenitora y sus menores hijas sino lo hacen, pues tampoco se ha demostrado probatoriamente que dichas personas - los otros hijos de MARIA DE CARMEN REYES PEREA y las madres de las menores-, se encuentre actualmente discapacitada física o mentalmente que les impida valerse por sí mismos y cuidar de su progenitora y de sus menores hijas.

Del mismo modo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unas menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

Entonces, estando plenamente establecido que las menores MARIANA SOFIA GIRALDO LADINO y MARIA JOSE GIRALDO CARDENAS de 5 Y 9 años de edad y la señora MARIA DEL CARMEN REYES PEREA, menores hijas y madre del condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre e hijo, respectivamente; no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES respecto de los mismos para efectos del otorgamiento a éste de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]".

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES.

Corolario de lo anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia respecto de sus menores hija y su progenitora, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo o el que determine el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que el señor defensor del condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, igualmente solicita permiso para trabajar; ante la negativa del sustitutivo incoado, por sustracción de materia, no se hará análisis de la misma.

2.- Como quiera que, mediante auto interlocutorio No.0934 de octubre 13 de 2020, decidió nuevamente **NEGAR** al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.

Auto contra el cual el condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES mediante escrito interpuso recurso de Apelación, el cual, una vez surtidos los traslados de ley, en auto de noviembre 26 de 2020 fue concedido en el efecto diferido ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar a donde se remitieron las piezas procesales correspondiente vía correo electrónico con oficio N°.04588 de fecha 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado al respecto, este Despacho Judicial dispone informar lo resuelto en la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito

RADICADO UNICO: 200606104647201680106
 RADICADO INTERNO: 2019-267
 CONDENADO: JORGE LEONARDO GIRALDO REYES

con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar, para los fines a que haya lugar.

3.- Notificar personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.094.918.093 expedida en Armenia Quindío, la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, con el Art.1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES continúe purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra y/o el que determine el INPEC.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato al numeral Segundo de OTRAS DETERMINACIONES, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m
 Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
 Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NÚMERO INTERNO: 2019-192
SENTENCIADO: JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .976 ----

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso N°.152386100000201800015 (Interno 2019-192) seguido contra el condenado JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.819.236 de Puerto Lleras -Meta-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.11986 de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado e igualmente se entregue uno al EPMS de Duitama para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de diciembre dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NÚMERO INTERNO: 2019-192
SENTENCIADO: JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1186

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NÚMERO INTERNO: 2019-192
SENTENCIADO: JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintinueve (29) de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por intermedio de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de Mayo de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ a la pena principal de NOVENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO (91.85) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 26 de Julio de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de julio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1077 de 31 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta al condenado e interno JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.819.236 de Puerto Lleras -Meta, conforme el art. 547 del C.P.P.

A través de auto interlocutorio N° 0107 de enero 23 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 al condenado e interno JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ.

RADICACIÓN: 152386100000201800015
 NÚMERO INTERNO: 2019-192
 SENTENCIADO: JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17061633	29/08/2018 a 28/09/2018	105	BUENA		X		129	Duitama	Sobresaliente
17183367	29/09/2018 a 31/12/2018	106	BUENA		X		360	Duitama	Sobresaliente
17321505	01/01/2019 a 29/03/2019	107	BUENA		X		252	Duitama	Sobresaliente
17452774	30/03/2019 a 28/06/2019	108	EJEMPLAR		X		345	Duitama	Sobresaliente
17520590	29/06/2019 a 11/09/2019	109	EJEMPLAR		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								1386 horas	
TOTAL REDENCIÓN								115.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17520590	12/09/2019 a 30/09/2019	109	EJEMPLAR	X			104	Duitama	Sobresaliente
17606054	01/10/2019 a 31/12/2019	110	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
17717464	01/01/2020 a 31/03/2020	111	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
17823455	01/04/2020 a 30/06/2020	112	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902240	01/07/2020 a 30/09/2020	113	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								2064 horas	
TOTAL REDENCIÓN								129 DÍAS	

Entonces, por un total de 1386 horas de estudio y 2064 horas de trabajo, JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DÍAS.**

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NÚMERO INTERNO: 2019-192
SENTENCIADO: JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.819.236 de Puerto Lleras -Meta-, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDILSO JIMENEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N° .027

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019201209628 (Interno 2016-338) seguido contra el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.027 de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2021.

Oficio No.107

Doctora
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

REF.

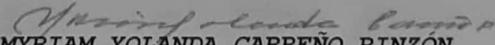
RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No. de la fecha, me permito informar que revisadas las diligencias se tiene que el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012.

Finalmente, y en virtud a la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN se encuentra nuevamente descontando pena por cuenta del presente proceso desde el 26 de agosto de 2020, de conformidad con la Boleta de Encarcelación No. 192 de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia de la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 librada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y, de la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012 librada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. JK

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.027

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y ATENUADO
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN a la pena principal de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2012, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 5 de octubre de 2012.

JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador).

Posteriormente, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante providencia de marzo 12 de 2015 decidió revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado JOSE YESID MENENDEZ BELTRAN, por la comisión de una nueva conducta delictiva, ordenando el cumplimiento de la pena de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN de manera intramural.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2016.

JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337), encontrándose entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17902945	01/07/2020 a 30/09/2020	16 Anverso	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							504 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 504 horas de Trabajo JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le estudie la concesión de la libertad condicional para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN de ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN así:

-. JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador), cumpliendo **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, **señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337)**, encontrándose entonces recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 24/07/2012 a 08/10/2012	02 MESES Y 16 DIAS	08 MESES Y 6.5 DIAS
Privación Física desde el 26/08/2020 a la fecha	04 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	01 MES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	11 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 07 MESES Y 08 DIAS

Entonces, a la fecha JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

No obstante lo anterior, sería del caso continuar verificando los demás requisitos establecidos por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin embargo se tiene que junto con su solicitud el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remite la Resolución No. 353 de fecha 02 de diciembre de 2020 en la cual **EMITE CONCEPTO NO FAVORABLE** desde el componente objetivo y en tal sentido **NO APOYA** la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, (f. 14-15).

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSD en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se tiene que, junto con la solicitud de libertad condicional se anexa oficio No. 105-EPMSDUI - JUR suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se aclare el tiempo que el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso, como quiera que el mismo señala que tuvo una privación inicial de su libertad y, en la hoja de vida del mismo no obra constancia alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que revisadas las diligencias se tiene que en efecto JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el

RADICADO ÚNICO: 110016000019301209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador).

Finalmente, y en virtud a la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN se encuentra nuevamente descontando pena por cuenta del presente proceso desde el 26 de agosto de 2020, de conformidad con la Boleta de Encarcelación No. 192 de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

Infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y remítase copia de la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 librada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y, de la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012 librada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C.-, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C.-, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C.-, ha cumplido a la fecha **OCHO (08) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C.-, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: INFÓRMESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el tiempo efectivo de privación física inicial que cumplió el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN dentro del presente proceso, y remítase copia de la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 librada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y, de la Boleta

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .024

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 252696000388200980870 número interno 2018-142 seguido contra el condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N°. 255.901 de Gachancipá - Cundinamarca, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.024 de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

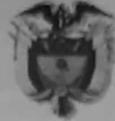
Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). 12/1

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 252696000388200980870
NÚMERO INTERNO: 2018-142
SENTENCIADO: JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.024

RADICACIÓN: 252696000388200980870
NÚMERO INTERNO: 2018-142
SENTENCIADO: JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN: EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de Octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, condenó a JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 29 de Mayo de 2009; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 del C.P.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de Noviembre de 2014.

El condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de Abril de 2018 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de Mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0901 de fecha 23 de Septiembre de 2019, este Juzgado **redimió** al PPL JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, por concepto de estudio y enseñanza el equivalente a **OCHETA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS**, igualmente se ordenó compulsar copias de la solicitud y de los escritos aportados por la peticionaria la Señora CLARA INÉS NOVAL BELTRÁN ante la Fiscalía General de la Nación - 23 Local de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Seguidamente por auto interlocutorio No. 1268 de diciembre 19 de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR PENA** al condenado e interno JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N°. 255.901 de

Gachancipá - Cundinamarca, por concepto de enseñanza en el equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0821 del 02 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** y, se le negó por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17910788	01/07/2020 a 30/09/2020	115 Anverso	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17970756	01/10/2020 a 30/11/2020	116	EJEMPLAR	X			416	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.048 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							65.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.048 horas de trabajo, JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA tiene derecho a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de

conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 29 de Mayo de 2009, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no

exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA así:

-. JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA se encuentra privado de su libertad desde el 11 DE ABRIL DE 2018 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 17 DIAS	45 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) DE LA PENA 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	26 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA **más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/04/2018 a 18/10/2020, el certificado de conducta de fecha 10/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/10/2020 a 10/12/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de

Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00264 de fecha 14 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA en el inmueble ubicado en la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GIRASOLES CALLE 13 No. 16-30 TORRE 13 APARTAMENTO 404 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, lugar de habitación de su hijo el señor ANDREW SARMIENTO GONZALEZ, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por el Señor ANDREW SARMIENTO GONZALEZ ante la Notaría Tercera del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, y el recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GIRASOLES CALLE 13 No. 16-30 TORRE 13 APARTAMENTO 404 DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, lugar de habitación de su hijo el señor ANDREW SARMIENTO GONZALEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 24 de Octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con Oficio No. 0489 expedido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facatativá - Cundinamarca, (f.15).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la

prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (F. 91,92)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, identificado con la cédula N° 255.901 de Gachancipá - Cundinamarca, en el equivalente a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, identificado con la cédula N° 255.901 de Gachancipá - Cundinamarca, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, identificado con la cédula N° 255.901 de Gachancipá - Cundinamarca, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA, quien se encuentra recluso actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.008

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201402766 (Interno 2018-215) seguido contra el condenado **LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.9.515.085 de **Sogamoso Boyacá**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.008 de fecha 05 DE ENERO DE 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.008

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, condenó al señor LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P: adicionado por el art- 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y consignó la suma de \$100.000.00 por concepto de caución prendaria. Finalmente ese mismo Despacho libró la Boleta de "Detención" No. 0003 (encarcelación) y empezó a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Carrera 6 No. 6-03, Panadería San Felipe, del Municipio de Aquitania, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha julio 31 de 2019, este Juzgado, previo los trámites del Art. 477 de la Ley 906 de 2004,

dispuso **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SOARACÁ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para seguir gozando de la misma, y consecuentemente, que el condenado CHAPARRO SOARACÁ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, **CUARENTA (40) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso; así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Con auto interlocutorio N.0222 de marzo 2 de 2020 se le **NEGÓ** al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ identificado con la cédula de ciudadanía N°.9'515.085 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004; se le **NEGÓ** por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el Art. 314 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia de exequibilidad C-318 de 2008 y, se le **NEGÓ** por improcedente al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA la prisión domiciliaria solicitada por su defensor de conformidad con el Art. 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-910-12 de 7 de noviembre de 2012.

Seguidamente a través de providencia interlocutoria No. 0410 de abril 30 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.515.085 expedida en Sogamoso, en el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, y **NEGAR** al condenado e interno LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0660 de fecha 01 de Julio de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ en el equivalente a **59 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria por la emergencia sanitaria del COVID-19.

El condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de julio de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado la dirección **CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-**, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-**, bajo la vigilancia y

control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya obra en las diligencias, como quiera que el condenado CHAPARRO SORACÁ se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 05 de agosto de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GIOVANNI SALAMANCA RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ de 54 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 32 MESES Y 12 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ así:

- LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 20 DE JUNIO DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y UN (31) MESES, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES	34 MESES Y 14 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATORCE (14) DIAS de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CHAPARRO SORACÁ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ durante el tiempo que ha permanecido privado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 20/11/2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2018 a 18/11/2020 así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá;

teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-633 del 20 de noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE HIJO LUIS ALFREDO CHAPARRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 4.217.279 de Aquitania Y CELULAR 320-5186769, donde actualmente cumple la prisión Domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0660 de fecha 01 de Julio de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE HIJO LUIS ALFREDO CHAPARRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 4.217.279 de Aquitania Y CELULAR 320-5186769, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 22 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ la Libertad condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ identificado con c.c. No. 9.515.085 expedida en Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ identificado con c.c. No. 9.515.085 expedida en Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402766
NÚMERO INTERNO: 2018-215
CONDENADO: LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ

contra de LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ANTONIO CHAPARRO SORACÁ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 N° 6 - 03 DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°.020

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201601669 (N.I. 2019-329), seguido contra el condenado e interno **LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA** identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a fin de que se sirva notificar de manera inmediata y personalmente el auto interlocutorio N°.020 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACA-.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.020

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
SITUACION: DOMICILIARIO BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenada LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA quien se encuentra en Prisión Domiciliara en la dirección VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, condenó a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142) como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 5 de agosto de 2019 decidió no admitir la demanda presentada, quedando debidamente ejecutoriada en esa fecha.

LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura y, este Juzgado mediante auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad librando Boleta de Encarcelación N° 362 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de octubre de 2019.

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

Mediante auto interlocutorio N° 0358 de 8 de abril de 2020, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

A través de auto interlocutorio No. 427 de abril 27 de 2020, se le otorgó al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso, de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0947 de fecha 19 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en el equivalente a **63.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002362 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso señalando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Trabajo

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17962863	01/10/2020 a 30/11/2020	151 Anverso	Buena	X			304	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							304 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19 DÍAS		

Entonces, por un total de 304 horas de Trabajo LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA tiene derecho a una redención de **DIECINUEVE (19) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que el arraigo familiar y social ya se encuentra acreditado como quiera que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON SEBASTIAN BURGOS MARTÍNEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, así:

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

-. LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	14 MESES Y 12 DIAS	15 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MONTAÑA ACUÑA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-349 de fecha 02 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en éste momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en el inmueble ubicado en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, en donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0947 de fecha 19 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, en donde actualmente se encuentra y permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral, de conformidad con el oficio No. 1211 de fecha 24 de octubre de 2019 suscrito por la Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá,

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f. 149-150).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

2.- Advertir al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA y equivalente a DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará una vez el condenado allegue el pago correspondiente a la caución prendaria. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, en el equivalente a DIECINUEVE (19) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa - Boyacá-, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA

constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA** identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA y equivalente a DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la DIRECCION VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará una vez el condenado allegue el pago correspondiente a la caución prendaria.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .006

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

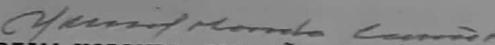
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201712144 (N.I. 2020-103) seguido contra el condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE identificado con la C.C. N° 1.010.191.127 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.006 de fecha 05 de enero de 2021, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021). 31


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000023201712144
RADICADO INTERNO: 2020-103
CONDENADO: LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .006

RADICADO UNICO: 110016000023201712144
RADICADO INTERNO: 2020-103
CONDENADO: LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACION: INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE fue condenado en sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de SESENTA Y CINCO PUNTO SEIS (65.6) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, contemplado en los artículos 239, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° del C.P., por hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de Marzo de 2018 (ficha técnica).

El condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el noviembre 6 de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

El Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1341 de noviembre 6 de 2018, avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a MORENO NAVARRETE, y reconoció al Condenado redención de pena por concepto de estudio en el equivalente de **32 días**.

Seguidamente, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1488 de diciembre 21 de 2018, reconoció al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE redención de pena por concepto de estudio en el equivalente de **24.75 días**.

Finalmente, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de marzo 6 de 2019, remitió por competencia la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima (REPARTO), en razón al traslado del sentenciado MORENO NAVARRETE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Melgar-Tolima.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, mediante auto de abril 8 de 2019, avocó conocimiento de las diligencias en referencia.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, mediante auto de agosto 27 de 2019, reconoció al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE redención de pena por concepto de estudio en el equivalente de **1 MES Y 13.5 DÍAS**.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, mediante auto de mayo 5 de 2020, remitió por competencia la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del sentenciado MORENO NAVARRETE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 18 de mayo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0771 de fecha 11 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE en el equivalente a **6.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17518807	26/09/2019 a 30/09/2019	31	Ejemplar		X		378	Melgar	Sobresaliente
17783409	01/01/2020 a 31/03/2020	32	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846461	01/04/2020 a 30/06/2020	33	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.098 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							91.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.098 horas de estudio LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE tiene derecho a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le otorgue al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE de SESENTA Y CINCO PUNTO SEIS (65.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIEZ PUNTO OCHO (10.8) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE así:

- . LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE se encuentra privado de su libertad desde el 06 DE NOVIEMBRE DE 2017, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 16 DIAS	45 MESES Y 4.25 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 18.25 DIAS	
Pena impuesta	65.6 MESES, o lo que es igual a, 65 MESES Y 18 DIAS	(3/5) DE LA PENA 39 MESES Y 10.8 DIAS
Periodo de prueba	20 MESES Y 13.75 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables

o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MORENO NAVARRETE al momento del traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiarle la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/01/2019 a 17/11/2020, y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-634 de fecha 20 de

noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 15 No. 63 A - 25 BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA LUZ MARINA ROMERO MONROY, de conformidad con el oficio suscrito por la señora LUZ MARINA MORENO MONROY con diligencia de presentación personal ante la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá D.C. y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 15 No. 63 A - 25 BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA LUZ MARINA ROMERO MONROY -, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75), previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (F. 25-26).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE.

2.- En firme esta determinación, remitase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remitase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.127 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.127 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75), previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526),, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna

autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HERNANDO MORENO NAVARRETE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .013

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra de la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.374.101 de Sogamoso - Boyacá, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N°.013 de fecha 08 de enero de 2021 mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .013

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNA EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LUZ DARY MACIAS BARRERA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia que fue apelada por la defensa y, confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0698 del 14 de agosto de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a LUZ DARY MACIAS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NUMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

BAUTISTA la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0173 de fecha 18 de febrero de 2020, se le redimió pena a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA en el equivalente a **143.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través del auto interlocutorio No. 0365 de fecha 13 de abril de 2020, se le negó por improcedente y expresa de prohibición legal a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 302 del cuaderno original N°. 3 de este Juzgado, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran en el proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ DARY MACIAS BARRERA condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUZ DARY MACIAS BARRERA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, así:

-. LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturada encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha, **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 27 DIAS	45 MESES Y 20.5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 23.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha LUZ DARY MACIAS BARRERA ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones

¹ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

² Ibidem.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LUZ DARY MACIAS BARRERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el señor Juez fallador en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de LUZ DARY MACIAS BARRERA, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON ANARANJO, CRIÓ ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, LUZ DARY MACIAS BARRERA, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

³ Ibídem.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluieron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por sí suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que LUZ DARY MACIAS BARRERA, hacia parte de un grupo delincencial que dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien LUZ DARY MACIAS BARRERA obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social de la aquí sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA, va en contra del respeto

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA

de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud pública, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA, que siendo una persona joven de tan solo 19 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la salud pública y de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esas conductas punibles, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de las mismas en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión intramural se torne en un imperativo jurídico para la misma, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a LUZ DARY MACIAS BARRERA por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 13 de enero de 2020 en los cuales se hace constar que LUZ DARY MACIAS BARRERA tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/09/2018 a 09/01/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-20 de 13 de enero de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (Fol. 193 C. Original No.2), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundamentalmente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para LUZ

NUMERACIÓN: 127296000022012012012012 y/o 127296000022012012012012
NÚMERO INTERNO: 2012-123
CONDENADA: LUI DARY MACIAS BARRERA

DARY MACIAS BARRERA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la aquí condenada LUI DARY MACIAS BARRERA, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sozamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUI DARY MACIAS BARRERA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPNOC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna LUI DARY MACIAS BARRERA identificado con C.C. N° 44.374.101 de Sozamoso - Boyacá-, la concesión del subropeado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEGUNDO: TENER que la condenada e interna LUI DARY MACIAS BARRERA identificado con C.C. N° 44.374.101 de Sozamoso - Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20 1/2) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y rebenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que LUI DARY MACIAS BARRERA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sozamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sozamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUI DARY MACIAS BARRERA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPNOC.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
2018-267
MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.022

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), seguido contra el condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con la C.C. No. 10.185.299 de La Dorada -Caldas-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.022 de 08 de Enero de 2021, mediante el cual se decidió **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.076

Santa Rosa de Viterbo, 08 de enero de 2021.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS

Director Establecimiento Penitenciario y carcelario
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

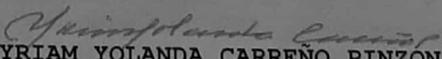
Ref: Solicitud de documentación para LIBERTAD CONDICIONAL

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.022 de fecha 08 de Enero de 2021, comedidamente le solicito **POR TERCERA VEZ**, se sirva disponer **de manera URGENTE**, **LA REMISIÓN** de los Certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva orden de trabajo; Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable según fuera el caso del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO.

Así mismo, me permito solicitar la remisión de la documentación con la cual se pueda acreditar el arraigo familiar y social de dicho condenado.

Lo anterior se requiere, con el fin de resolver petición de Libertad Condicional para el condenado de la referencia, elevada por el Defensor Público.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.022

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su Defensor Público.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de OCHENTA Y SIETE (87) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 18 de julio de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2016.

MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue inicialmente capturado por este proceso el 18 de julio de 2016, sin embargo, fue dejado en libertad el día 19 de julio de 2016, toda vez que no se impuso medida de aseguramiento en su contra.

Luego, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue dejado a disposición por este sumario el 25 de febrero de 2017, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, pues si bien es cierto, fue detenido en flagrancia el 24 de febrero de 2017 por cuenta del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260 (N.I. 2020-197) imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro penitenciario, comenzó a purgar primero la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267) puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Ya en la etapa de la ejecución de la pena, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto de

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

12 de marzo de 2018 decidió redosificar la pena impuesta al señor MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, dejando la condena definitiva en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), a través de sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2017, el Juzgado 24° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 1° de agosto de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de septiembre de 2018.

*Mediante auto interlocutorio N° 410 de 15 de mayo de 2019, este Despacho decidió **REDOSIFICAR la pena impuesta dentro del proceso N° 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)** al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad. Así mismo, **DECRETAR a favor del condenado la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000013201608453 (N.I.2018-267) y N° 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)**. En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Con auto interlocutorio No. 0547 de fecha 02 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado SALAZAR GALLO en el equivalente a **150 DIAS** por concepto estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0980 del 27 de octubre de 2020, se le NEGÓ al condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608453 (pena acumulada con C.U.I. 110016000013201609007), y la del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), y en consecuencia, se dispuso MANTENER INCÓLUME LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DISPUESTA EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 410 DE MAYO 15 DE 2019 únicamente dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608453 y C.U.I. 110016000013201609007, debiendo purgar de manera independiente la condena dentro del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 112, memorial suscrito por el Defensor Público del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, sin que anexe los respectivos documentos expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, así como tampoco elementos para establecer su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial el 13 de Noviembre de 2020, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad del condenado SALAZAR GALLO, solicitud que fue reiterada el 04 de enero de 2021 sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna por parte de ese centro carcelario.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO condenado dentro del proceso No. 110016000013201608453 por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 18 de julio de 2016, cuya pena fue acumulada al proceso No. 110016000013201609007 en el cual fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 1° de agosto de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta acumulada de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, así:

.- MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue dejado a disposición por este sumario el 25 de febrero de 2017, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, pues si bien es cierto, fue detenido en flagrancia el 24 de febrero de 2017 por cuenta del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro penitenciario, comenzó a purgar primero la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267) puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 02 DIAS	52 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	05 MESES	
Pena impuesta ACUMULADA	74 MESES	(3/5) 44 MESES Y 12 DIAS

Entonces, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

No obstante, se tiene que el Defensor Público del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO junto con su solicitud de libertad condicional, no adjuntó ningún documento, por lo que este Despacho judicial el 13 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la remisión inmediata de la documentación para libertad condicional del interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, solicitud que fue reiterada el 04 de enero de 2021, **sin que a la fecha dicha documentación haya sido recibida en este Juzgado.**

Aunado a lo anterior, se tiene que junto con la solicitud tampoco se allegó la documentación correspondiente para probar ante este Despacho el arraigo familiar y social del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, por lo que es claro que igualmente no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

acudirá de ser otorgada la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social, por lo que el arraigo familiar y social del condenado SALAZAR GALLO no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, ni lo ha informado, además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que dicho condenado tampoco cumple con este requisito.

Así las cosas, no encontrándose la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, así como tampoco obra prueba alguna del cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE SE ALLEGUE POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ** la documentación correspondiente para el estudio del subrogado en mención, así como las pruebas de donde se pueda establecer su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar **por tercera vez** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación así como las pruebas que acrediten el arraigo familiar y social del mismo, y de donde se pueda establecer que efectivamente MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.185.299 de La Dorada - Caldas, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: TENER que MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.185.299 de La Dorada - Caldas, a la fecha ha cumplido un total de pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (02) DIAS, de conformidad con lo expuesto.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453 PENA ACUMULADA CON
C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

TERCERO: SOLICITAR POR TERCERA VEZ a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la **remisión de manera inmediata** de los Certificados de Cómputos, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director para el Establecimiento Carcelario, del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, así como las pruebas que acrediten el arraigo familiar y social del mismo, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que notifique personalmente al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.010

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 050016000206201232437 (Interno 2018-016) seguido contra el condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA identificado con c.c. No. 71.536.313 expedida en Carolina - Antioquia, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.010 de fecha 06 de enero de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.010

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O
MUNICIONES
UBICACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de Julio de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, condenó a NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 17 de Mayo de 2012. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoria la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 06 de julio de 2012.

NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de Diciembre de 2017 debido a que en esa fecha fue dejado en libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá el día 11 de Enero de 2018, dicho Despacho en la misma fecha decidió enviar por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa rosa de Viterbo - Boyacá. Actualmente el condenado e interno PEREZ GRANDA se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá. (f. 22 - 25 C.F.)

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de enero de 2018.

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

Mediante auto interlocutorio N°. 0509 de fecha 20 de Junio de 2018, este Despacho le NEGÓ al condenado e interno NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA la suspensión de la ejecución de la sanción penal de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y, le NEGÓ de igual manera la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0712 de fecha 20 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado PEREZ GRANDA en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1107 de fecha 12 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17779568	01/01/2020 a 31/03/2020	81	Ejemplar	X			328	Sogamoso	Sobresaliente
17845809	01/04/2020 a 30/06/2020	82	Ejemplar	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
17944713	01/07/2020 a 30/09/2020	83	Ejemplar	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.376 horas		
TOTAL REDENCIÓN							86 DÍAS		

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la penase tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA de 54 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 32 MESES Y 12 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA así:

-. NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Diciembre de 2017, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 26 DIAS	48 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 16 DIAS	

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

Penal impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por PEREZ GRANDA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NELSON DE

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

JESUS PEREZ GRANDA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 27/11/2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 22/02/2018 a 26/11/2020 así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-678 del 27 de noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA identificado con c.c. No. 71.536.313 expedida en Carolina - Antioquia, en el equivalente a CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (163.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA identificado con c.c. No. 71.536.313 expedida en Carolina - Antioquia, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA identificado con c.c. No. 71.536.313 expedida en Carolina - Antioquia, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la

RADICACIÓN: 050016000206201232437
NÚMERO INTERNO: 2018-016
SENTENCIADO: NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA

conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON DE JESUS PEREZ GRANDA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.032

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 810016001133201080224 (N.I. 2015-114), seguido contra el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con la C.C. N° 4'119.035 de Firavitoba -Boyacá-, por el delito de CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.031 de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

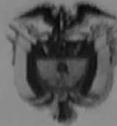
Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). 24/1

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.031

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DELITO: CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTO SEXUAL
CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de Enero dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca- absolvió a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA de los cargos formulados por la posible comisión del delito de CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

Sentencia apelada por la Fiscalía y resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca- en fallo de 16 de diciembre de 2010, el cual, revocó el numeral primero de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 y condenó a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN como responsable del delito de CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de enero de 2010 donde resultó como víctima la menor D.C.C.R. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Contra dicha sentencia el defensor del condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado desierto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca - Sala Única, en proveído de 8 de marzo de 2011.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2011.

NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de julio de 2011 cuando ingresó al EPMSC de Arauca por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avocó conocimiento del presente proceso el 4 de noviembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de 2 de febrero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le otorgó al condenado CEPEDA TENZA la prisión domiciliaria por ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 0760 de 21 de junio de 2016, se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria otorgada al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, y se dispuso que el condenado continuara cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para lo cual se libró la boleta de encarcelación N° 0181 de 22 de junio de 2016 ante ese centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

Contra dicho auto interlocutorio N° 0760, el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por que este Despacho en auto de 5 de septiembre de 2016 dispuso no reponer y concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que en providencia de fecha 19 de abril de 2017 confirmó el auto interlocutorio N° 0760 de 21 de junio de 2016.

En auto de fecha 11 de agosto de 2017, este Despacho negó por improcedente, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en los procesos con radicados N° 810016001133201080224 (N.I. 2015-114), pena que ejecuta este Despacho y N° 631306000044201001473, y se le redimió pena en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA (290) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio. Auto que fue objeto del recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que mediante proveído de 18 de diciembre de 2017 lo confirmó en su integridad.

Mediante auto interlocutorio N° 0308 de 10 de abril de 2019, este Despacho negó al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 G del Código Pernal introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 1189 de diciembre 2 de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de estudio al condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en el equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE (407) DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0998 de fecha 29 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 205, memorial suscrito por el interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, desde el mes de en el mes de enero de 2010.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, tenemos que el mismo fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca-, por el delito de **CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de enero de 2010 donde resultó como víctima la menor D.C.C.R. de 08 años de edad para la época de los hechos**, por lo que NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA (en el mes de enero del año 2010), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA fue condenado por el delito "CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, **en perjuicio de la menor M.H.S. de 12 años de edad para la época de los hechos**, Art. 209, "AGRAVADO" numerales 2 y 5 del art. 211 ibidem, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca- en fallo de 16 de diciembre de 2010 (folio 46 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto

de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos

y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés

jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. ' (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase

ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios

jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA

-que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado

penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente por expresa prohibición legal a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 DE JULIO DE 2011 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMS de Sogamoso, cumpliendo **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTISIETE (27) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	115 MESES Y 19 DIAS	142 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS, o lo que es igual a, 156 MESES	

Entonces, NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena, de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca- en fallo de 16 de diciembre de 2010, de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS.**

Así las cosas, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno NESTOR

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA

EMIRO CEPEDA TENZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'119.035 de Firavitoba -Boyacá, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'119.035 de Firavitoba - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'119.035 de Firavitoba -Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ.

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.025

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

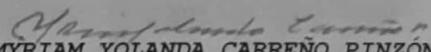
Que dentro del proceso con radicado N° 056976100120201680540 Radicado Interno 2018-017, seguido contra el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, identificado con la C.C. No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.025 de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .025

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ Y/O GALVIZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, condenó al señor PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 15 de marzo de 2017.

Por cuenta de las presentes diligencias PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, le redimió pena al condenado BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ en el equivalente a **15.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0303 de fecha 09 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ en el equivalente a **154.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 1080 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O

GALVIZ en el equivalente a **221 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo y no acreditar su arraigo familiar de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17970761	01/10/2020 a 30/11/2020	60	EJEMPLAR	X			416	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							416 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 416 horas de trabajo, PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ tiene derecho a **VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ condenado

dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y UN (61) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, así:

- PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contadas de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 08 DIAS	63 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 102 MESES	(3/5) 61 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESE Y CINCO (05) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo. 24

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario

ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/12/2016 a 28/11/2020, el certificado de fecha 10/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/11/2020 a 10/12/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00266 de fecha 14 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 19 CARABOBO No. 18-51 DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ - ANTIOQUIA**, lugar de habitación de su hermana la señora TERESA DE JESUS GALVIS JIMENEZ, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora TERESA DE JESUS GALVIS JIMENEZ ante la Notaría Única del Círculo de Cocorná - Antioquia, y el recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, esto es,

su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 19 CARABOBO No. 18-51 DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ - ANTIOQUIA, lugar de habitación de su hermana la señora TERESA DE JESUS GALVIS JIMENEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, no se condenó a PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco se inició Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No.1403 de fecha 19 de junio de 2018 suscrito por el Juez Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (F. 54).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ .

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE FRNACISCO LATORRE BELTRÁN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA

COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ**, identificado con la cédula N° 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, en el equivalente a **VEINTISÉIS (26) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado **PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ**, identificado con la cédula N° 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, con un periodo de prueba de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor del condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, identificado con la cédula N° 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ**, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JOSE FRANCISCO LATORRE BELTRÁN**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS Y/O GALVIZ.

8

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.016

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

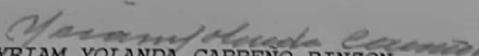
Que dentro del Proceso Radicado No. 688616300418201800018 (N.I. 2019 - 037) seguido contra la condenada ROSA LILIANA MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 63.438.150 de Vélez - Santander, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.016 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de enero dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 688616300418201800018
RADICADO INTERNO: 2019 - 037
CONDENADO: ROSA LILIANA MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.016

RADICADO ÚNICO: 688616300418201800018
RADICADO INTERNO: 2019 - 037
CONDENADO: ROSA LILIANA MENESES
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACION: PRIVADA EPMSO SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ROSA LILIANA MENESES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de Enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez-Santander con función de Conocimiento, condenó a ROSA LILIANA MENESES a la pena principal de CINCUETA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, como autora del delito de TRAFICO, FABRICACION OPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de Septiembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 17 de enero de 2019.

La condenada ROSA LILIANA MENESES, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de Septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluida en el EPMSO de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el día 11 de febrero de 2019.

Seguidamente este Despacho mediante providencia interlocutoria No. 1261 de diciembre 17 de 2019, decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna ROSA LILIANA MENESES, en el equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

A través, de auto interlocutorio No. 0694 de julio 15de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio a ROSA LILIANA MENESES, en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5)**

DIAS de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Con auto interlocutorio No. 0695 de fecha 15 de julio de 2020, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0695 de fecha 15 de julio de 2020, fue objeto de recurso de apelación parte de la condenada ROSA LILIANA MENESES el cual fue concedido ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander el 14 de agosto de 2020 y, remitido vía correo electrónico a través de oficio No. 3036; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROSA LILIANA MENESES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17964220	01/10/2020 a 30/011/2020	83	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
17945443	01/07/2020 a 30/09/2020	84	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							888 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							55.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945443	01/07/2020 a 30/09/2020	84	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 888 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 72 horas de estudio se tiene derecho a SEIS (06) DIAS de redención de pena. En total, ROSA LILIANA MENESES tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la condenada ROSA LILIANA MENESES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; respecto del arraigo familiar y social señala que los documentos ya obran dentro del proceso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROSA LILIANA MENESES condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de Septiembre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROSA LILIANA MENESES de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ROSA LILIANA MENESES de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS

(32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada ROSA LILIANA MENESES así:

.- ROSA LILIANA MENESES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 22 DIAS	35 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha ROSA LILIANA MENESES ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROSA LILIANA MENESES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROSA LILIANA MENESES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ROSA LILIANA MENESES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ROSA LILIANA MENESES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado ROSA LILIANA MENESES, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 03/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/10/2018 a 03/10/2020, el certificado de conducta de fecha 04/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/10/2020 a 04/12/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-690 de fecha 04 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad.

condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ROSA LILIANA MENESES en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CARRERA 32 C ESTE No. 42 D - 78 BARRIO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **VICENTE CASTIBLANCO ALMANZA**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por el señor VICENTE CASTIBLANCO ALMANZA ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha - Cundinamarca, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ROSA LILIANA MENESES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 32 C ESTE No. 42 D - 78 BARRIO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** que corresponde a la casa de habitación de su compañero permanente el señor **VICENTE CASTIBLANCO ALMANZA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 17 de Enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez-Santander con función de Conocimiento, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada ROSA LILIANA MENESES, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ROSA LILIANA MENESES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ROSA LILIANA MENESES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, (f. 77-78).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROSA LILIANA MENESES.

2.- Advertir al condenado ROSA LILIANA MENESES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ROSA LILIANA MENESES y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ROSA LILIANA MENESES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 32 C ESTE No. 42 D - 78 BARRIO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Como quiera que, mediante auto interlocutorio N° 0695 de fecha 15 de julio de 2020 se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada ROSA LILIANA MENESES, y el mismo fue objeto de recurso de apelación parte de la condenada siendo concedido ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander el 14 de agosto de 2020 y, remitido vía correo electrónico a través de oficio No. 3036, sin que a la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado al respecto, este Despacho Judicial dispone informar lo resuelto en la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, para los fines a que haya lugar.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de San Gil - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROSA LILIANA MENESES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROSA LILIANA MENESES, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ROSA LILIANA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 63.438.150 de Vélez-Santander-, en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ROSA LILIANA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 63.438.150 de Vélez-Santander-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ROSA LILIANA MENESES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.*

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROSA LILIANA MENESES.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ROSA LILIANA MENESES y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ROSA LILIANA MENESES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 32 C ESTE No. 42 D - 78 BARRIO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: INFORMAR la presente decisión para los fines a que haya lugar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, donde actualmente surte el recurso de apelación otorgado a ROSA LILIANA MENESES contra el auto interlocutorio N° 0695 de fecha 15 de julio de 2020 mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada ROSA LILIANA MENESES, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de San Gil - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROSA LILIANA MENESES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO ÚNICO: 688616300418201800018
RADICADO INTERNO: 2019 - 037
CONDENADO: ROSA LILIANA MENESES

Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROSA LILIANA MENESES, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .021

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 155166000216201600193 (Interno 2017-263) seguido contra el condenado SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.021 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART.38G C.P.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .021

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, Enero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado SANTOS MIGUEL HUESA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a SANTOS MIGUEL HUESA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2017.

SANTOS MIGUEL HUESA se encuentra privado de su libertad desde el 02 de marzo de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
 RADICADO INTERNO: 2017-263
 SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

vigilando la pena impuesta al condenado SANTOS MIGUEL HUESA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17902229	01/07/2020 a 30/09/2020	11	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17823448	01/04/2020 a 30/06/2020	11 Anverso	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17717462	01/01/2020 a 31/03/2020	12	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17606051	01/10/2019 a 31/12/2019	12 Anverso	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17520494	29/06/2019 a 30/09/2019	13	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17463917	30/03/2019 a 28/06/2019	13 Anverso	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17315311	01/01/2019 a 29/03/2019	14	Ejemplar	X			312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.232 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							202 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17315311	01/01/2019 a 29/03/2019	14	Ejemplar		X		126	Duitama	Sobresaliente
17187225	29/09/2018 a 31/12/2018	14 Anverso	Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
17065512	01/07/2018 a 28/09/2018	15	Ejemplar		X		360	Duitama	Sobresaliente
16972493	01/04/2018 a 30/06/2018	15 Anverso	Ejemplar		X		366	Duitama	Sobresaliente
16886629	01/01/2018 a 31/03/2018	16	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
16797863	01/10/2017 a 31/12/2017	16 Anverso	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
16721581	01/07/2017 a 30/09/2017	17	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
16645748	01/04/2017 a 30/06/2017	17 Anverso	Ejemplar		X		339	Duitama	Sobresaliente
16557497	17/03/2017 a 31/03/2017	18	Ejemplar		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.673 HORAS		

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

TOTAL REDENCIÓN	222.5 DÍAS
-----------------	------------

Así las cosas, por un total de 3.232 horas de Trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS DOS (202) DIAS y, por un total de 2.673 horas de estudio se tiene derecho a DOSCIENTOS VEINTIDÓS PUNTO CINCO (222.5) DIAS de redención de pena. En total, SANTOS MIGUEL HUESA tiene derecho a CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (424.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado SANTOS MIGUEL HUESA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANTOS MIGUEL HUESA corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 30 DE JUNIO DE 2016-.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de SANTOS MIGUEL HUESA condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta normatividad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Es así que, la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de SANTOS MIGUEL HUESA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, por lo que SANTOS MIGUEL HUESA ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado SANTOS MIGUEL HUESA, esto es, el 30 DE JUNIO DE 2016, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que SANTOS MIGUEL HUESA fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, "AGRAVADO" conforme el numeral 2 del art. 211 del C.P., EN GRADO DE TENTATIVA, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUEBA

1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.
(...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia,

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicación 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a SANTOS MIGUEL HUESA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que SANTOS MIGUEL HUESA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE MARZO DE 2017 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **CATORCE (14) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	46 MESES Y 28 DIAS	61 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, SANTOS MIGUEL HUESA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

2/1

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Así mismo, en la solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se señaló que de manera subsidiaria se le otorgue al condenado SANTOS MIGUEL HUESA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno SANTOS MIGUEL HUESA, condenado como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados, (...)".

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

Así las cosas, este Despacho Judicial, contrario a lo que venía exigiendo, solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado SANTOS MIGUEL HUESA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SANTOS MIGUEL HUESA de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno SANTOS MIGUEL HUESA, así:

- SANTOS MIGUEL HUESA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE MARZO DE 2017 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por CATORCE (14) MESES Y CAUTRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	46 MESES Y 28 DIAS	61 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena Impuesta	96 MESES	½ DE LA PENA 48 MESES

Entonces, SANTOS MIGUEL HUESA a la fecha ha cumplido en total SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que NO se cumple, en virtud a que SANTOS MIGUEL HUESA fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, verificándose dentro de la sentencia que la víctima corresponde a la hija de la compañera permanente del aquí sentenciado, por lo que pertenece a su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que SANTOS MIGUEL HUESA fue condenado en sentencia de fecha 18 de Julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por el delito de "ACCESO CARNAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208,

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

"AGRAVADO" conforme el numeral 2 del art. 211 del C.P., EN GRADO DE TENTATIVA, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, conducta punible que se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a SANTOS MIGUEL HUESA, es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (07 DE MAYO DE 2008), preceptiva legales que expresamente señala: "**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** (...)" (Resaltos fuera de texto).

En consecuencia, el condenado SANTOS MIGUEL HUESA **NO cumple** este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado SANTOS MIGUEL HUESA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SANTOS MIGUEL HUESA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

41

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (424.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que **SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado **SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el Art. 199 N° 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado

SEXTO: DISPONER que **SANTOS MIGUEL HUESA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

16